

2018

---

# Extradición

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación (2016-2017)

Dirección General de Cooperación Regional e Internacional



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Extradición - Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación (2016-2017)**

-----

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

-----

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: Mayo 2018

2018

---

# Extradición

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación (2016-2017)

Dirección General de Cooperación Regional e Internacional



## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>23</b>
<b>Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación</b> .....	<b>24</b>
<b>1. Bélgica</b> .....	<b>25</b>
1.1. “Rigaud, Daniel Phillippe s/ extradición”, 16 de febrero de 2016.....	25
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Posibilidad abstracta.	
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Acto de persecución no definitivo.	
Sentencia en rebeldía.	
<b>2. Bolivia</b> .....	<b>25</b>
2.1. “Andreatta, Eduardo Camilo s/ extradición”, 5 de septiembre de 2017.....	25
Doble incriminación. Estafa. Valoración.	
<b>3. Chile</b> .....	<b>26</b>
3.1. “Fuentes Carcamán, Pablo Antonio s/extradición”, 23 de febrero de 2016.....	26
Causales de denegación. Prescripción. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933.	
Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933. Mínimo legal y abstracto.	
Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933. Ejecución de pena.	
3.2. “Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 3 de agosto de 2017.....	27
Inadmisibilidad recurso apelación interpuesto. Nulidad.	
3.3. “Llama Adrover, Francisco Javier s/ incidente de excarcelación”, 19 de octubre de 2017. ....	27
Excarcelación. Recurso ordinario de apelación. Sentencia equiparable a definitiva.	
<b>4. Colombia</b> .....	<b>28</b>
4.1. “Pardo Cabrera, Tyrone s/legajo de apelación”, 21 de junio de 2016.....	28
Consentimiento de la persona requerida. Causales de denegación. Condena en rebeldía.	
Garantías Estado requirente. Suspensión del procedimiento. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	

## 5. España.....28

### 5.1. Interpol s/pedido de extradición (Musi, Emiliano Nahuel), 4 de febrero de 2016..... 28

Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.

Extradición de nacionales. Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

### 5.2. “Caballero López, Pablina s/extradición”, 16 de febrero de 2016..... 29

Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Convención sobre los derechos del niño. Nulidad.

Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Cuestiones probatorias.

Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.

Postergación de la entrega. Oportunidad. Etapa de decisión final. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Procedimiento de extradición. Interés superior del menor.

Procedimiento de extradición. Interés superior del menor. Ministerio Público Fiscal. Defensor General de la Nación.

### 5.3. “Ramos, Hugo Norberto s/arresto preventivo con miras de extradición”, 16 de febrero de 2016..... 31

Causales de denegación. Condena en rebeldía.

Tráfico ilícito de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Obligaciones enjuiciamiento. Rol del Ministerio Público Fiscal.

Extradición de nacionales. Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

### 5.4. “Cicchitti, Roberto Alfredo; Villarreal, Jorge Ramón y Fabro, Jorge s/extradición”, 24 de mayo de 2016..... 32

Pedido de extradición. Requisitos formales. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República Argentina y el Reino de España.

Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Valoración. Estado requirente. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República Argentina y el Reino de España.

Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Estado requerido. Actos interruptivos. Código Penal argentino.

Extradición de nacionales. Opción del nacional. Tratado de Extradición y Asistencia

Judicial suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Cláusula facultativa. Facultad Poder Ejecutivo Nacional.

## **6. Estados Unidos de América.....33**

### **6.1. “Chimale, Rubén Ernesto s/extradición”, 16 de febrero de 2016. .... 33**

Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.

### **6.2. “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/exhorto” (López Londoño, Henry de Jesús), 13 de septiembre de 2016..... 33**

### **6.3. “Franklin, Anthony Rocco s/recurso directo - extradición”, 20 de septiembre de 2016.....34**

Derecho de defensa efectiva. Nulidad.

Causales de denegación. Pena aplicable. Pena de muerte. Seguridad. Autoridad competente para brindar la garantía. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos de América.

Causales de denegación. Pena aplicable. Pena privativa de la libertad perpetua.

## **7. Hungría..... 34**

### **7.1. “Szedres, Szabolcs s/extradición”, 22 de noviembre de 2016. Publicado en Fallos: 339:1627..... 34**

Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Doble subsunción.

Procedimiento de extradición. Objeto. Calificación de los hechos.

Principio de doble incriminación. Prescripción de la acción penal. Actos interruptivos.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el Estado requirente. Garantías del Estado requirente.

Riesgo cierto y actual.

## **8. Italia.....36**

### **8.1. Campusano Campusano, María de las Mercedes s/ extradición”, 10 de mayo de 2016. ....36**

Apelación ordinaria. Suspensión del trámite.

## **9. Paraguay .....36**

### **9.1. “Villalba Ramírez, Claudio Érico s/extradición”, 13 de septiembre de 2016. ....36**

Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Ley penal más benigna.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual.  
Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.  
Nulidad.  
Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.

- 9.2. “Cáceres, Ramón s/extradición”, 26 de septiembre de 2017..... 37**  
Extradición de nacionales. Opción del nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay. Cláusula facultativa. Facultad Poder Ejecutivo Nacional.  
Causales de denegación. Edad del requerido. Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Paraguay.

**10. Perú.....38**

- 10.1. “Alfaro Muñoz, Ever Jesús y otro s/extradición”, 4 de febrero de 2016. .... 38**  
Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.  
Nulidad.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el estado requirente. Riesgo cierto y actual.

- 10.2. “Mendoza Ramírez, Gregorio s/extradición”, 4 de febrero de 2016. .... 38**  
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratados.  
Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Defensa en juicio. Ley penal más benigna.

- 10.3. “Echarri Pareja, Rolando s/extradición”, 4 de febrero de 2016..... 39**  
Doble incriminación. Terrorismo.  
Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita. Valoración. Código Penal argentino.  
Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.

- 10.4. “Quispe Caso, Oswaldo Ceferino s/extradición”, 26 de abril de 2016..... 40**  
Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Cuestiones probatorias.  
Doble incriminación. Terrorismo.  
Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita. Homicidio.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
Condiciones de detención en el Estado requirente. Garantías Estado requirente.



- 10.5. “Callirgós Chávez Jose Luis s/extradición”, 12 de julio de 2016. ....41**  
 Procedimiento de extradición. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.  
 Procedimiento de extradición. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Defensor Oficial.  
 Procedimiento de extradición. Declaración de procedencia.  
 Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.
- 10.6. “Pérez Meza, Flor Mercedes s/otros y extradición”, 5 de septiembre de 2017.....42**  
 Doble incriminación. Falsedad ideológica. Código Penal argentino.  
 Doble incriminación. Elementos normativos.  
 Doble incriminación. Elementos normativos. Subsunción. Correspondencia abstracta.  
 Doble incriminación. Elementos normativos. Infracción penal.  
 Doble incriminación. Falsedad ideológica. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.
- 10.7. “Polo Pérez, Johnny Omar s/extradición”, 5 de septiembre de 2017. ....43**  
 Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.

**11. Polonia..... 44**

- 11.1. “Przewoski, Andrzej Tadeusz s/extradición”, 3 de octubre de 2017. ....44**  
 Delitos extraditables. Umbral mínimo de gravedad. Cumplimiento de pena. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.  
 Delitos extraditables. Umbral mínimo de gravedad. Pena privativa de libertad. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.  
 Ampliación del pedido extradición. Principio de especialidad. Doble incriminación. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Injuria. Código Penal argentino.  
 Ampliación del pedido extradición. Doble incriminación. Atentado o resistencia a la autoridad.  
 Pedido de extradición. Ampliación del pedido extradición. Prescripción de la acción penal. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

**12. Portugal..... 45**

- 12.1. “Perona, Mauricio Iván y otros s/extradición”, 16 de febrero de 2016.....45**  
 Pedido de extradición. Requisitos formales. Resolución Judicial. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Recurso ordinario de apelación. Falta de fundamentación. Recurso desierto.

<b>13. Uruguay .....</b>	<b>46</b>
13.1. “Fernández, Héctor Javier s/extradición”, 16 de febrero de 2016.....	46
Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Obligatoriedad.	
13.2. “Altamiranda Biancciotti, Jorge David y otro s/extradición”, 27 de septiembre de 2016. Publicado en Fallos: 339:1357. ....	47
Recurso ordinario de apelación. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.	
Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.	
Defensa en juicio. Nulidad.	
<b>Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación.....</b>	<b>48</b>
<b>Representación del interés por la extradición .....</b>	<b>49</b>
<b>1. Alemania.....</b>	<b>51</b>
1.1. “S. S., Peter s/ Extradición”, 07/12/2017 (Eduardo Ezequiel Casal). ....	51
Pedido de extradición. Requisitos formales. Información adicional. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Plazo.	
Pedido de extradición. Requisitos formales. Información adicional. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	
Pedido de extradición. Requisitos formales. Normas penales y procesales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	
Doble incriminación. Subsunción. Evasión tributaria.	
Doble incriminación. Subsunción. Sustancia de la infracción. Evasión tributaria.	
Doble incriminación. Subsunción. Evasión tributaria.	
Causales de denegación. Prescripción de la pena. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	
<b>2. Bélgica .....</b>	<b>53</b>
2.1. “R., Daniel Phillippe s/ extradición”, 23 de abril de 2015 (Dra. Irma Adriana García Neto).....	53
Causales de denegación. Condena en rebeldía.	
<b>3. Bolivia .....</b>	<b>53</b>
3.1. “A., Eduardo Camilo s/ extradición”, 5 de julio de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ....	53
Autenticidad de la documentación remitida por vía diplomática. Ley de Cooperación	

Internacional en Materia Penal. Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.

Competencia. Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el Estado requirente. Recurso ordinario de apelación.

Reiteración de agravios.

#### **4. Brasil.....55**

##### **4.1. “R., Mario Roberto s/ extradición”, 20 de febrero de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 55**

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el Estado requirente.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el Estado requirente. *Non refoulement*.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el Estado requirente. República Federativa del Brasil.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías DEL Estado requirente.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el Estado requirente. República Federativa del Brasil.

##### **4.2. “Á. Á., J. R. s/ extradición”, 22 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....56**

Tráfico ilícito de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Cooperación judicial.

Múltiples pedidos de extradición. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Múltiples pedidos de extradición. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional.

Múltiples pedidos de extradición. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Postergación de la entrega. *Ne bis in idem*.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual. *Non refoulement*.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el país requirente. *Non refoulement*.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el país requirente. República Federativa del Brasil. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías del Estado requirente.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. República Federativa del Brasil. Entrega del requerido. Afecciones en la salud. Garantías del Estado requerido. Postergación de la entrega. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

**4.3. G. “V., Amiltom s/ extradición”, 25 de octubre de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 59**

Causales de denegación. Condena en rebeldía.

Causales de denegación. Condena en rebeldía. Código Procesal Penal de la Nación.

Causales de denegación. Defensa en juicio. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el país requirente. República Federativa del Brasil. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías del Estado requirente.

**5. Chile..... 60**

**5.1. “F. C., Pablo Antonio s/ extradición”, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....60**

Causales de denegación. Prescripción. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933. Rol del Ministerio Público Fiscal. Deber de representar el interés por la extradición. Defensa de la legalidad.

**5.2. “J. H., Francisco F. y otro s/ extradición”, 13 de octubre de 2016, (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....60**

Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.

Procedimiento de extradición. Nulidad.

Procedimiento de extradición. Nulidad.

Procedimiento de extradición. Nulidad. Apremios ilegales a un testigo. Valoración de la prueba.

**5.3. “D. C., W. L. s/ extradición”, 4 de julio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 62**

Solicitud formal de extradición. Nulidad.

Garantías procesales. Imparcialidad del juzgador.

**5.4. “M. de la F., M. R. y otro s/ extradición”, 16 de agosto de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 63**

Rol del Ministerio Público Fiscal. Deber de representar el interés por la extradición. Defensa de la legalidad.

Causales de denegación. Minoridad de edad. Tratado Interamericano de Extradición suscrito en Montevideo en 1933. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.  
Minoridad de edad. Convención sobre los Derechos del Niño. Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoraciones de fondo.  
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Casación.

## **6. Colombia ..... 64**

- 6.1. “P. C., Tyrone s/ extradición”, 15 de febrero de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .... 64**  
Consentimiento de la persona requerida. Causales de denegación. Condena en rebeldía. Garantías de defensa en juicio y debido proceso. Garantías del Estado requirente. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

## **7. Ecuador ..... 65**

- 7.1. “D., Gastón Heberto s/ extradición”, 14 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 65**  
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Defensa en juicio. Garantías del Estado requirente. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.  
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Defensa en juicio. Afectación de garantías. Código Procesal Penal de la Nación.  
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Garantías del Estado requirente.

## **8. España ..... 66**

- 8.1. “C., Roberto Alfredo; V., Jorge Ramón y F., Jorge s/ extradición”, 9 de abril de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 66**  
Pedido de extradición. Requisitos formales. Descripción de los hechos.  
Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Doble subsunción. Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Valoración.  
Extradición de nacionales. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre la República Argentina y el Reino de España.
- 8.2. “R., Hugo Norberto s/ arresto preventivo con miras de extradición”, 14 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 67**  
Causales de denegación. Condena en rebeldía. Etapa recursiva.  
Garantías procesales. Debido proceso. Defensa en juicio.

- 8.3. **“C. de L., P. s/ extradición”, 22 de diciembre de 2014 (Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó). .....68**  
 Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Defensa en juicio. Control de proporcionalidad: situaciones de extraordinaria gravedad.
- 8.4. **“Interpol s/ pedido de extradición”, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....69**  
 Concurrencia jurisdiccional. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.
- 8.5. **“A. M., Luis Eloy s/ extradición”, 29 de junio de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....70**  
 Pedido de extradición. Requisitos. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Cuestiones probatorias.  
 Doble incriminación. Participación en una organización criminal. Contrabando de estupefacientes.
- 8.6. **“J. E., Juan Miguel s/ extradición”, 8 de noviembre de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 71**  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Riesgo cierto y actual.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Riesgo cierto y actual. *Non refoulement*.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías del Estado requirente.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Reino de España.

**9. Estados Unidos de América.....72**

- 9.1. **“C., Rubén Ernesto s/ extradición”, 5 de mayo de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 72**  
 Recurso ordinario de apelación. Falta de fundamentación.  
 Nulidad. Perjuicio concreto.
- 9.2. **“F., A. Rocco s/recurso directo - extradición cooperación en materia penal - ley 24.767”, 8 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 73**  
 Derecho de defensa efectiva. Inimputabilidad.  
 Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Objeto. Cuestiones de fondo.  
 Posible tratamiento incompatible con los estándares internacionales sobre derechos humanos.

<b>9.3. “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ exhorto”, 29 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....</b>	<b>74</b>
Procedimiento de extradición. Garantía del juez natural. Conexidad procesal. Acumulación de procesos.	
Procedimiento de extradición. Garantía del juez natural. Conexidad procesal. Competencia por materia. Competencia territorial.	
Detención de personas. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos de América. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	
Vicios relativos a la forma, contenido o duración de las medidas de aseguramiento.	
Garantías procesales. Debido proceso. Admisión de medidas probatorias.	
Excepciones de falta de acción e incompetencia.	
Comunicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Asistencia consular. Nulidad.	
Etapa administrativa. Carácter reservado. Doble instancia.	
Causales de denegación. Solicitud de refugio. Alcance principio de no devolución.	
Causales de denegación. Razones políticas. Insuficiencia probatoria.	
Causales de denegación. Razones políticas. Confianza entre los Estados.	
Causales de denegación. Doble juzgamiento. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos de América.	
Causales de denegación. Doble juzgamiento. Ne bis in ídem. Tratados. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	
Causales de denegación. Doble juzgamiento. Tratados. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.	
Causales de denegación. Doble juzgamiento. Mismos hechos.	

<b>9.4. “D. V., Juan Carlos s/ extradición”, 28 de octubre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....</b>	<b>78</b>
Doble incriminación. Valoración.	
Doble incriminación. Falsificación recetas médicas.	

**10. Hungría.....79**

<b>10.1. “S, Szabolcs s/ extradición”, 29 de febrero de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....</b>	<b>79</b>
Recurso ordinario de apelación. Falta de fundamentación. Procedimiento de extradición.	
Juicio de extradición. Objeto. Cuestiones de fondo.	
Causales de denegación. Prescripción de la acción penal.	
<b>10.2. “B., Attila Gabor s/ extradición”, 8 de agosto de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..</b>	<b>79</b>
Garantías procesales. Garantía del plazo razonable.	

Doble incriminación.

Doble incriminación. Evasión tributaria agravada.

Causales de denegación. Solicitud de refugio. Procedimiento de extradición. Etapa judicial. Etapa decisión final. Facultad Poder Ejecutivo Nacional.

Pedido de extradición. Requisitos formales. Resolución judicial. Orden de detención europea.

## **11. Israel ..... 81**

### **11.1. “A., Yaniv s/ extradición”, 29 de junio de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....81**

Doble incriminación.

Cómputo del tiempo de detención.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

*Non refoulement.*

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Estado de Israel.

## **12. Italia .....82**

### **12.1. “C. C., Margarita de las M. s/ extradición”, 29 de octubre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 82**

Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Defensa en juicio.

Debido proceso. Orden público.

Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Defensa en juicio.

Debido proceso.

### **12.2. “M., Roberto s/ extradición”, 4 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 83**

Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Orden público.

Defensa en juicio. Debido proceso.

Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Orden público.

Defensa en juicio. Debido proceso. Abogado de confianza.

Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia.

Causales de denegación. Prescripción de la pena. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia.

### **12.3. “Á. Á., J. R. s/ extradición”, 22 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal) .....84**

Tráfico ilícito de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Cooperación judicial.



Múltiples pedidos de extradición. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Múltiples pedidos de extradición. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional.

Múltiples pedidos de extradición. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Postergación de la entrega. *Ne bis in idem*.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual. *Non refoulement*.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. *Non refoulement*.

Entrega del requerido. Afecciones en la salud. Garantías del Estado requerido. Postergación de la entrega. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

### 13. Paraguay.....86

#### 13.1. “V. R., Claudio Érico s/ extradición”, 4 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....86

Causales de denegación. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Nulidad.

Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Mecanismos de tutela.

#### 13.2. “C., Ramón s/ extradición”, 22 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 87

Condiciones de detención en el Estado requirente.

Extradición de nacionales. Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

### 14. Perú.....88

#### 14.1. “E. P., Rolando s/ extradición”, 28 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 88

Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.

Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita.

Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita.

Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita.

#### 14.2. “M.R.G., s/ extradición”, 5 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 89

Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.

Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Objeto. Cuestiones de fondo.

- 14.3. “Q. C., Oswaldo Ceferino s/ extradición”, 22 de septiembre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). Publicado en Fallos: 339:551. ....89**  
Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoración aspectos probatorios.  
Doble incriminación. Terrorismo.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Garantías Estado requerido.
- 14.4. “A. M., E. J. y otro s/ extradición”, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....91**  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.  
Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Garantías del Estado requirente.
- 14.5. “C. C., José Luis s/ extradición”, 4 de diciembre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....92**  
Prescripción. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú. Peculado.  
Garantías procesales. Plazo razonable. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.
- 14.6. “P. M., Flor Mercedes s/ extradición”, 9 de junio de 2016 (Dra. Irma Adriana García Netto). ....93**  
Doble incriminación. Delito de falsificación de instrumento público. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú. Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoración de cuestiones probatorias.  
Doble incriminación. Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoración de cuestiones probatorias.
- 14.7. “P. P., Johnny Omar s/ extradición”, 9 de septiembre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....94**  
Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.  
Pedido de extradición. Introducción extemporánea. Principio de preclusión.

- 14.8. “C. E., A. s/ extradición”, 8 de febrero de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....94**
- Comunicación Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Asistencia consular.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
 Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
 Condiciones de detención en el Estado requirente. *Non refoulement*.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
 Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
 Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
 Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Garantías del Estado requirente.  
 Condiciones de detención en el Estado requirente. Discriminación por condición sexual.  
 Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.  
 Garantías del Estado requirente.
- 14.9. “Segunda Sala Penal de Reos Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Perú)”, 29 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 97**
- Doble incriminación.  
 Doble incriminación. Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú.  
 Procedimiento de extradición. Naturaleza. Subsunción. Valoración.  
 Doble incriminación. Abuso sexual agravado. Código Penal de la Nación.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
 Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
 Condiciones de detención en el Estado requirente. *Non refoulement*.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
 Condiciones de detención en el Estado requirente. Comité contra la Tortura. República del Perú.  
 Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
 Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú.
- 14.10. “M. Q., Juan Pedro s/ Extradición”, 28/11/2017, (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). .....99**
- Detención preventiva con fines de extradición. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.  
 Causales de denegación. Comisiones especiales.

Causales de denegación. Juicio en ausencia.

Causales de denegación. Prescripción acción penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.

Postergación de la entrega. Condena pendiente de ejecución. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual. Situación familiar y de arraigo.

**14.11. “C. C., Yngrid Vanessa s/ Recurso directo - Extradición cooperación en materia penal - Ley 24.767”, 28/11/2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 101**

Doble incriminación. Subsunción. Delitos contra la fe pública.

Causales de denegación. Doble juzgamiento.

Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.

**15. Polonia..... 103**

**15.1. “K., Wieslaw y otro s/ extradición”, 4 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 103**

Resolución judicial. Orden de detención europea.

Resolución judicial. Orden de detención europea. Unión Europea.

Resolución judicial. Orden de detención europea.

Doble incriminación. Estafa. Código Penal de la Nación.

**15.2. “P., Andrzej Tadeusz s/ extradición”, 28 de septiembre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 104**

Ampliación del pedido de extradición. Principio de especialidad. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Ampliación pedido extradición. Doble incriminación. Ocultamiento de documentación auténtica.

**16. Portugal..... 105**

**16.1. “P., Mauricio Iván y otro s/ extradición”, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 105**

Pedido de extradición. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Descripción hechos imputados.

Pedido de extradición. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia

Penal. Descripción de los hechos imputados.

Pedido de extradición. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Competencia. Prescripción.

Cómputo de tiempo de detención del requerido. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Garantías del Estado requirente.

## **17. República Checa.....106**

### **17.1. “J., Erben s/ extradición”, 22 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 106**

Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.

Doble incriminación. Subsunción. Valoración.

## **18. Uruguay .....107**

### **18.1. “A. B., Jorge David s/extradición”, 15 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 107**

Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Convención sobre los derechos del niño.

Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Mecanismos de tutela.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República Oriental del Uruguay. Comité contra la Tortura.

Extradición de nacionales. Cláusula no facultativa. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

### **18.2. “F., Héctor Javier s/ extradición”, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal)..... 108**

Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Obligatoriedad. Nulidad de la sentencia. Devolución actuaciones al tribunal que intervino.

### **18.3. “Legajo N° 2 - Requerido: Á., Hugo Fernando s/ Legajo de apelación - Requirente: Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2do. Turno de Rocha, República Oriental del Uruguay y otros s/ extradición”, 28 de octubre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).....109**

Múltiples pedidos de extradición. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratamiento conjunto.

Causales de denegación. Condena en ausencia.

Causales de denegación. Condena en ausencia. Defensa en juicio. Debido proceso.

Causales de denegación. Condena en ausencia. Revisión de oficio. República Oriental del Uruguay.

**19. Venezuela.....110**

**19.1. “T., Brian José s/ Extradición”, 21/12/2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). ..... 110**

Postergación de la entrega. Traslado peligroso la salud. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Resguardo condición física.

Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

## PRESENTACIÓN

La Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) fue creada mediante la ley 27.148 (ver arts. 33 y 35 de la norma) y mediante Resolución PGN N° 426/16 se dispuso su organización interna y sus funciones.

De esta manera, se estableció que la DIGCRI, entre otras tareas, “brindará asesoramiento a los fiscales y procuradurías en materia de extradición. Efectuará el seguimiento de todos los procesos de extradición, tanto activos como pasivos y, ante requerimiento de los fiscales federales, intervendrá en el proceso en cualquier etapa, incluso en los juicios de extradición. Tendrá una base de datos con información sobre todos los pedidos de extradición, los dictámenes de la Procuración General de la Nación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los fallos que se dicten en consecuencia”.

En el marco de esta misión legal e institucional, esta Dirección General ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación el presente compendio, el cual contiene los extractos más relevantes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones durante los años 2016 y 2017.

Asimismo, se han incluido los dictámenes de la Procuración General de la Nación correspondientes a los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante los mencionados años, incluso aquellos que fueron firmados con anterioridad.

Cada extracto está precedido por un título con palabras clave que indican el tema al que se refiere. Los párrafos no siempre son citas textuales de sus originales. En algunos casos fueron adaptados, de modo que el lector pueda formarse una idea del contenido del documento. Por lo tanto, se aconseja que, en caso de resultar de utilidad, se consulte el fallo o dictamen correspondiente. A dichos fines, los extractos de dictámenes son acompañados del enlace para acceder al texto completo.

En primer lugar, serán reseñados los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, luego, los dictámenes de la Procuración General de la Nación.

En las sentencias en que la Corte Suprema se remitió al dictamen de la Procuración General, se indica “ver dictamen de la PGN”.

Finalmente, desde la Dirección General agradecemos al Dr. Francisco Guillermo Eckhardt, Secretario de la Procuración General de la Nación, por la valiosa colaboración prestada en la elaboración del presente compendio.

---

Reseña de fallos de la  
**Corte Suprema de Justicia  
de la Nación**

---



## 1. Bélgica

### 1.1. “Rigaud, Daniel Phillippe s/ extradición”, 16 de febrero de 2016.

*Oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar desierto, por falta de fundamentación debida, el recurso de apelación ordinaria, interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (artículo 280, segundo párrafo in fine, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).*

#### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Posibilidad abstracta.**

En relación a la realización de un nuevo juicio, la posibilidad abstracta que otorga el ordenamiento belga de modo alguno esclarece aquellos aspectos que el juez apelado señaló para interpretar que no se había acreditado la eficacia de esa vía procesal a los fines en cuestión.

#### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Acto de persecución no definitivo. Sentencia en rebeldía.**

Existe una marcada diferencia con la situación valorada por el entonces señor Procurador Fiscal en los dictámenes emitidos en dos casos de extradición previos formulados por el Reino de Bélgica. Ello si se tiene en cuenta que, a diferencia del sub lite, esa parte interpretó que la sentencia en rebeldía en que se sustentaba el pedido en esos casos constituía un “acto de persecución” que no se había vuelto “definitivo”. En autos el señor Procurador del Rey del Juzgado de Primera Instancia de Dendermonde del Reino de Bélgica, al formular la “solicitud de entrega”, fue suficientemente explícito en el sentido de que la “sentencia en rebeldía” en que se funda el pedido de extradición “fue notificada al Ministerio Público y es, por consiguiente, ejecutoria” y acompañó, a tal efecto, “copia auténtica” de esa notificación.

## 2. Bolivia

### 2.1. “Andreatta, Eduardo Camilo s/ extradición”, 5 de septiembre de 2017.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Eduardo Camilo Andreatta solicitada por el Estado Plurinacional de Bolivia para ser sometido a proceso por el delito de estafa.*

## **Doble incriminación. Estafa. Valoración.**

El agravio del señor Defensor General Adjunto con base en que “no comprende la forma en la cual pudo realizarse el juicio de doble incriminación en el *sub lite*” no encuentra sustento en lo actuado. La sentencia apelada fundó la valoración del principio de doble incriminación en el texto del artículo 335 del Código Penal extranjero correspondiente al delito de estafa que motiva el pedido con apoyo en la “documentación acompañada que incluye una transcripción literal de ese precepto legal tanto en la solicitud de extradición librada por el juez penal extranjero como en la formal acusación penal que dirigió el Ministerio Público Fiscal del país requirente contra el requerido.

## **3. Chile**

### **3.1. “Fuentes Carcamán, Pablo Antonio s/extradición”, 23 de febrero de 2016.**

*Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de Pablo Antonio Fuentes Carcamán a la República de Chile para ejecutar condena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de robo en sorpresa por el cual fue condenado el 8 de febrero de 2011 por el señor Juez a cargo del Segundo Juzgado de Garantías de Santiago.*

## **Causales de denegación. Prescripción. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933.**

Según la interpretación que esta Corte Suprema ya le ha asignado al artículo 3.a. del tratado aplicable, en Fallos: 323:3680 y que mantuvo, en su actual composición, en el precedente “Iguait Pérez» (Fallos: 329: 1417, considerandos 8° y 9°) conforme a la cual la conjunción «y» incluida en la disposición convencional transcrita, exige que la prescripción debe haber operado a la luz de ambas legislaciones, tanto del país requirente como del país requerido. Por ende, basta que la pena subsista para alguno de los dos Estados para que pueda considerarse viable el pedido en relación a ese recaudo convencional.

## **Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933. Mínimo legal y abstracto.**

Desde Fallos: 293:64 (“Flores Méndez”) la Corte Suprema ha interpretado que “Según el artículo 1° inciso b del tratado aplicable, al aludir a la ‘pena mínima’ no puede sino referirse al mínimo legal y abstracto que las legislaciones de los países requirente y requerido imponen al delito en cuestión toda vez que afirmar que remite a la pena mínima que concretamente pueda atribuirse a los jueces de nuestro país una suerte de predicción valorativa de las circunstancias del caso a tener en cuenta

por los tribunales de la nación solicitante que significaría decidir cuestiones de fondo que exceden a este tipo de juicio (considerando 3°).

### **Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933. Ejecución de pena.**

En el *sub lite* el pedido de extradición se formula para la ejecución de una pena que, además de recaer sobre un hecho que constituye delito, ha sido fijada en un monto (541 días de presidio menor) que -en concreto- supera *per se* el umbral de gravedad exigido por el citado artículo 1, inciso b de la convención aplicable.

#### **3.2. “Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 3 de agosto de 2017.**

*Oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar inadmisibile el recurso de apelación ordinario interpuesto.*

### **Inadmisibilidad recurso apelación interpuesto. Nulidad.**

La calificación de definitiva de una sentencia en relación al recurso ordinario de apelación es más restrictiva que en el supuesto del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 316:451 y sus citas) y que los artículos 32 y 33 de la ley 24.767 solo contemplan como resolución apelable directamente ante esta instancia al auto que resuelve si la extradición es o no procedente (Fallos: 322: 2130, considerando 5°), sin que las razones invocadas por el Ministerio Público Fiscal que recurre sean admisibles para demostrar que, en las circunstancias del *sub lite*, la nulidad decretada por el *a quo* debería quedar alcanzada por esa vía de apelación.

#### **3.3. “Llama Adrover, Francisco Javier s/ incidente de excarcelación”, 19 de octubre de 2017.**

*El Tribunal resuelve: Declarar nulo el auto de concesión de fs. 32 y devolver esta incidencia al tribunal de origen.*

### **Excarcelación. Recurso ordinario de apelación. Sentencia equiparable a definitiva.**

El art. 33 de la ley 24.767 sólo contempla como resolución apelable directamente ante la Corte Suprema la “sentencia” que decide si la extradición es o no procedente (art. 32, último párrafo), por lo que no cabe incluir dentro del ámbito de dicho recurso ordinario el auto que deniega la excarcelación, aun cuando sea equiparable a sentencia definitiva.

## 4. Colombia

### 4.1. “Pardo Cabrera, Tyrone s/legajo de apelación”, 21 de junio de 2016.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de Tyrone Pardo Cabrera a la República de Colombia.*

**Consentimiento de la persona requerida. Causales de denegación. Condena en rebeldía. Garantías Estado requirente. Suspensión del procedimiento. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Corresponde revocar la resolución que declaró procedente la extradición, toda vez que se omitió tener en cuenta que el consentimiento del requerido estaba sujeto a una serie de condicionamientos respecto de los cuales nada dijo y, por ende, correspondía que el juez de la causa avanzara en la sustanciación del procedimiento de extradición en el marco de lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 24.767.

## 5. España

### 5.1. Interpol s/pedido de extradición (Musi, Emiliano Nahuel), 4 de febrero de 2016.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Emiliano Nahuel Musi al Reino de España para ser sometido a proceso por los delitos en que se sustentó el pedido.*

**Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

Los agravios en que se sustenta la apelación constituyen mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el trámite de extradición, debidamente considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho con sustento en jurisprudencia del Tribunal y el tratado aplicable que rige la entrega, aprobado por ley 23.708.

**Extradición de nacionales. Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El Tribunal refiere al Dictamen de la PGN, a saber:

El artículo 7, inciso 1, del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal con el Reino de España establece una cláusula facultativa, en virtud de la cual resulta potestativo para los países firmantes entregar o no a sus nacionales.

Esta circunstancia se encuentra prevista en el artículo 12 de la ley 24.767, último párrafo: “(...) Si fuere aplicable al caso un tratado que faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción”. Este artículo completa la previsión al establecer que: “Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3° y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del artículo 12”.

De tal forma, ante un tratado internacional que faculta la entrega de nacionales, como ocurre en este caso, la decisión recae exclusivamente en el poder administrador.

## 5.2. “Caballero López, Pablina s/extradición”, 16 de febrero de 2016.

*Oída la señora Procuradora General de la Nación, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Pablina Caballero de López al Reino de España para ser sometida a proceso por el delito de robo con violencia y uso de armas en casa habitada.*

### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Convención sobre los derechos del niño. Nulidad.**

A los fines de la extradición, resulta insuficiente *per se* la mera invocación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño para fundar un planteo de nulidad del procedimiento por no haber dado intervención al niño hijo del progenitor sometido al trámite, máxime si la parte no se hace cargo de que el mismo precepto consagra que el derecho a ser oído del niño debe efectuarse “en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” y la ley aplicable al procedimiento de extradición no regula su intervención ni invoca circunstancias de hecho que aconsejen la adopción de alguna medida en salvaguarda del “interés superior del niño”.

### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Cuestiones probatorias.**

No corresponde en el procedimiento de extradición la revisión de los aspectos probatorios valorados por el juez extranjero que habrían justificado la orden de detención y posterior pedido de extradición.

### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.**

El trámite de extradición no constituye un juicio en sentido propio pues el régimen legal y convencional aplicable no involucra el conocimiento del proceso en el fondo, ni decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo.

### **Postergación de la entrega. Oportunidad. Etapa de decisión final. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La postergación de la entrega del requerido tiene lugar en la etapa de la “Decisión Final” que se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, una vez recaída la sentencia definitiva entendida como sentencia jurisdiccional firme (artículo 34 de la ley 24.767), por lo que no solo es ajena al juez de extradición sino que además, el control de proporcionalidad resulta meramente conjetural e hipotético toda vez que no existe acto de autoridad estatal sobre el cual efectuarlo.

### **Procedimiento de extradición. Interés superior del menor.**

No sólo el juez de la extradición, durante el “trámite judicial”, puede y debe velar por hacer efectivo el “interés superior del niño” sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante aquél y las que intervendrán en lo que resta del procedimiento, en las sucesivas decisiones y medidas que se adopten quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los menores a cargo de personas requeridas pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir -al máximo posible- el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor de modo que se pueda hacer efectivo el “deber de garantía” que emana del derecho internacional de los derechos humanos y su inserción en la puntual observancia de las obligaciones establecidas en la convención.

### **Procedimiento de extradición. Interés superior del menor. Ministerio Público Fiscal. Defensor General de la Nación.**

En el marco de un proceso de extradición, adquiere especial significación la inserción institucional que las respectivas leyes orgánicas del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa le asignan tanto a la Procuración General como a la Defensoría General de la Nación, cada una en su respectiva área de competencia, para “representar” al organismo y “coordinar” su actuación con otras autoridades estatales, lo cual habilita todo un campo de acción entre poderes a los fines de garantizar el “interés superior del niño” ante las autoridades estatales que irán adoptando las sucesivas decisiones que restan hasta completar el procedimiento de extradición (artículo 35 y sges, de la ley 24.767).

### 5.3. “Ramos, Hugo Norberto s/arresto preventivo con miras de extradición”, 16 de febrero de 2016.

*De conformidad con lo solicitado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada y declarar procedente la extradición al Reino de España de Hugo Norberto Ramos Saffray para la ejecución de la pena a 12 años de prisión por delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia y con existencia de organización.*

#### **Causales de denegación. Condena en rebeldía.**

Toda vez que la declaración en rebeldía fue dictada con posterioridad a que recayera condena contra el *extraditatus* no se configura en el *sub lite* el presupuesto necesario para la aplicación de ese precepto convencional cual es que el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía.

#### **Tráfico ilícito de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Obligaciones enjuiciamiento. Rol del Ministerio Público Fiscal.**

Este tribunal ya ha señalado, en el marco del deber de perseguir y sancionar delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones y cuya erradicación es responsabilidad colectiva de todos los Estados (Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas firmada en Viena en 1988, aprobada por ley 24.072), la obligación que pesa sobre todos los órganos del Estado, quienes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento de este tipo de delitos sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por las que la República Argentina está obligada a asumir jurisdicción. A tal efecto, ha destacado el rol central del Ministerio Público Fiscal en el marco de las competencias que le asigna su ley orgánica 24.946 y cuya aplicación se ve reflejada tanto en los procesos penales de fondo como en los trámites de extradición (conf. *mutatis mutandi* considerandos 26 y 27 de Fallos: 330:261 “Cabrera”).

#### **Extradición de nacionales. Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Este Tribunal ya ha señalado que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos según lo prescripto por el artículo 7°, inciso 1° del aplicable, el Poder Ejecutivo Nacional debe resolver, en la oportunidad prevista por el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no hace lugar a la opción (Fallos: 331:2363 «Campos», considerando 5°).

#### 5.4. “Cicchitti, Roberto Alfredo; Villarreal, Jorge Ramón y Fabro, Jorge s/extradición”, 24 de mayo de 2016.

*Por ello, de conformidad -en lo pertinente- con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Roberto Alfredo Cicchitti, Jorge Ramón Villarreal y Jorge Fabro al Reino de España por los delitos en que se sustentó el pedido de extradición.*

#### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República Argentina y el Reino de España.**

Las piezas procesales acompañadas por el país requirente respecto de Roberto Alfredo Cicchitti, Jorge Ramón Villarreal y Jorge Fabro se ajustan al artículo 15.2. del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto con el Reino de España e incluyen una “relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron” con referencia a cada uno de los requeridos y el aporte efectuado a la organización dedicada al tráfico de estupefacientes investigada en el proceso extranjero.

#### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Valoración. Estado requirente. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República Argentina y el Reino de España.**

Resulta infundado el agravio basado en la prescripción de la acción penal, según el derecho extranjero, por la imputación dirigida contra Jorge Ramón Villarreal. En efecto, el apelante sustentó este agravio en el agotamiento del máximo de pena previsto por el tipo penal extranjero aplicable, desatendiendo la circunstancia de que no es ese el método de determinación del plazo en juego sino que el mismo se computa conforme el criterio consagrado por el artículo 131 del Código Penal extranjero, cuyo texto acompañó el país requirente, de acuerdo a las exigencias del artículo 15.2.c. *in fine* del tratado aplicable.

#### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Estado requerido. Actos interruptivos. Código Penal argentino.**

La acción penal tampoco ha prescrito, para el derecho argentino, si se tiene en cuenta que, en función de la pena máxima prevista por el artículo 292, segundo párrafo, del Código Penal argentino (artículo 62, inciso 2º, del Código Penal), el plazo de prescripción aplicable es el de 8 años, sin que la parte recurrente se haya hecho cargo de la incidencia que para su cómputo tuvieron actos jurisdiccionales extranjeros a los que cabe asignarle entidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino.



## **Extradición de nacionales. Opción del nacional. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Cláusula facultativa. Facultad Poder Ejecutivo Nacional.**

En el marco de las competencias que consagra la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal al Poder Ejecutivo Nacional, éste detenta la decisión final (artículo 36 de la ley 24.767) que incluye, en las circunstancias del caso y en atención a la cláusula facultativa del artículo 7° del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto con el Reino de España y aprobado por ley 23.708, decidir si va a hacer o no lugar a la opción ejercida por los requeridos de ser juzgados –en su carácter de nacionales argentino- en jurisdicción de la República Argentina.

### **6. Estados Unidos de América**

#### **6.1. “Chimale, Rubén Ernesto s/extradición”, 16 de febrero de 2016.**

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Rubén Ernesto Chimale a los Estados Unidos de Norteamérica.*

#### **Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

El Tribunal remite al dictamen de la PGN al considerar que los agravios en que se sustenta la apelación constituyen mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el trámite de extradición, debidamente considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho y al tratado aplicable que rige la entrega, aprobado por ley 25.126.

#### **6.2. “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/exhorto” (López Londoño, Henry de Jesús), 13 de septiembre de 2016.**

*El Tribunal resuelve: I) No ha lugar a las peticiones formuladas por la defensa técnica de Henry de Jesús López Londoño en esta instancia y II) Confirmar la resolución de fs. 1597/1598, cuyos fundamentos obran a fs. 1610/1655, en todo cuanto fue materia de apelación.*

La Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones desarrollados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad para confirmar la resolución apelada.

Ver dictamen de la PGN, 29 de agosto de 2016.

### 6.3. “Franklin, Anthony Rocco s/recurso directo - extradición”, 20 de septiembre de 2016.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Anthony Rocco Franklin para ser sometido a proceso en la causa penal extranjera en que se sustentó este pedido de extradición.*

#### **Derecho de defensa efectiva. Nulidad.**

El Tribunal remite al dictamen de la PGN, a saber:

Obran en el legajo numerosos informes médicos que dan cuenta de la capacidad física y psicológica del encausado para ser sometido a juicio, a lo largo del cual contó con una defensa efectiva.

#### **Causales de denegación. Pena aplicable. Pena de muerte. Seguridad. Autoridad competente para brindar la garantía. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos de América.**

Este Tribunal ya desestimó un agravio como el esgrimido en el *sub lite* basado en la ausencia de toda manifestación de las autoridades jurisdiccionales locales en punto a la “seguridad” que exige el artículo 6° del Tratado de extradición aplicable, aprobado por ley 25.126, a cuyas consideraciones remite en honor a la brevedad (conf. considerando 12 de la causa “Quesada”, Fallos: 336:1263 y considerandos 9°, 10 y 11 del voto en disidencia del juez Maqueda en Fallos: 334:1659 “Calafell”).

#### **Causales de denegación. Pena aplicable. Pena privativa de la libertad perpetua.**

La parte sólo sustenta sus reparos en el *nomen juris* de la sanción mencionada en el pedido, lo que priva de fundamentación mínima al planteo esgrimido.

## 7. Hungría

### 7.1. “Szedres, Szabolcs s/extradición”, 22 de noviembre de 2016. Publicado en Fallos: 339:1627.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución que concedió la extradición de Szabolcs Szedres a la República de Hungría para su enjuiciamiento por los hechos identificados como 1, 3, 6, 10, 12 Y 13 en la sentencia apelada.*

### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Doble subsunción.**

La tarea de la subsunción en la legislación nacional presenta características específicas a la naturaleza del proceso de extradición toda vez que no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo penal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hechos, hipotéticamente, cayese bajo su ley.

### **Procedimiento de extradición. Objeto. Calificación de los hechos.**

En el procedimiento de extradición, no compete a los jueces argentinos modificar la calificación efectuada por el país requirente.

### **Principio de doble incriminación. Prescripción de la acción penal. Actos interruptivos.**

Corresponde rechazar los agravios que revisten una generalidad que impide conocer la insuficiencia que se atribuye a la resolución que concede la extradición respecto de la configuración del principio de doble incriminación y de la prescripción de la acción penal, máxime si cualquier discrepancia sobre la fecha de comisión fijada en aquélla, no podría generar al recurrente gravamen alguno toda vez que en ningún caso el plazo de prescripción se agotó con anterioridad a la causal de interrupción de la acción penal aceptada por esa parte en la causa.

### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Garantías del Estado requirente. Riesgo cierto y actual.**

Dadas las particularidades del caso y advertidas como fueron las autoridades extranjeras sobre el cuadro de situación, no se advierten razones para suponer que, de ser extraditado, el requerido quedará expuesto a un riesgo cierto y actual de afectación de su integridad frente a la garantía brindada por el país requirente en cuanto a que quedará alojado en una institución penitenciaria que asegure su integridad psicofísica.

## 8. Italia

### 8.1. Campusano Campusano, María de las Mercedes s/ extradición”, 10 de mayo de 2016.

*Se resuelve: Paralizar las actuaciones hasta tanto Margarita de las Mercedes Campusano Campusano comparezca a estar a derecho.*

#### **Apelación ordinaria. Suspensión del trámite.**

Atento que se ha ordenado la captura de la requerida en el trámite de extradición en el que se interpuso el presente recurso ordinario de apelación y que dicha circunstancia se produjo cuando el recurso en cuestión se hallaba en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto la nombrada se presente o sea habida (Fallos: 323:891, entre otros).

## 9. Paraguay

### 9.1. “Villalba Ramírez, Claudio Érico s/extradición”, 13 de septiembre de 2016.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Claudio Érico Villalba Ramírez a la República del Paraguay para ser sometido a proceso por el delito de homicidio doloso.*

#### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Ley penal más benigna.**

El agravio fundado en la violación al principio de aplicación de la ley penal más benigna solo encubre la discrepancia de la defensa oficial con el criterio utilizado por la justicia extranjera para determinar el “límite máximo» de pena aplicable en caso de recaer condena contra el requerido, cuestión que debe ser dilucidada en ese foro.

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual.**

Corresponde también desestimar el agravio fundado en las condiciones de detención a las que quedaría expuesto el *extraditurus* en el país requirente, toda vez que el temor esgrimido solo aparece derivado de una situación general que no presenta, en función de los antecedentes reunidos, un riesgo “cierto”

y “actual” de sometimiento a trato inhumano que obste a su extradición.

### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Nulidad.**

No se indica el motivo por el cual “la correcta representación jurídica de las niñas menores de edad” debió haberse adoptado durante el trámite si se tiene en cuenta que no está previsto por el ordenamiento jurídico, ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es. Tal la solución que viene propiciando este Tribunal en su jurisprudencia.

### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.**

El Tribunal remite a lo manifestado en la causa “Caballero López, Pablina s/ extradición (Fallos: 339:94).

#### **9.2. “Cáceres, Ramón s/extradición”, 26 de septiembre de 2017.**

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Ramón Cáceres a la República del Paraguay para someterlo a proceso por el hecho que dio sustento a este procedimiento.*

### **Extradición de nacionales. Opción del nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay. Cláusula facultativa. Facultad Poder Ejecutivo Nacional.**

Con la incorporación del acta de nacimiento del requerido al trámite de extradición y agotada la instancia jurisdiccional para el debate de cualquier cuestión que pudiera suscitar la acreditación de su nacionalidad argentina, quedó establecido el presupuesto necesario para que el Poder Ejecutivo resuelva, en la oportunidad prevista por el artículo 36 de la ley 24.767 y en el estricto marco de sus competencias, si hace lugar a la opción ejercida para ser juzgado en el país (artículo 4.1. del Tratado de Extradición suscripto con la República del Paraguay aprobado por ley 25.302).

### **Causales de denegación. Edad del requerido. Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Paraguay.**

Resulta infundado el agravio del señor Defensor General Adjunto de la Nación dirigido a que se deje sin efecto el pronunciamiento apelado con fundamento en que el *a quo* “omitió” toda consideración sobre las “particularidades etarias de Cáceres” dado que al momento de comisión del delito imputado -14 de septiembre de 2014- solo superaba por 14 días los 18 años de edad. Ello en la medida en

que no señala las razones por las cuales tal valoración le era exigible en el marco legal y convencional aplicable, que en relación al punto solo regula, aunque como supuesto de “rechazo facultativo de la extradición”, “cuando la persona reclamada fuere menor de dieciocho años en el momento de presentarse la solicitud de extradición, tuviere residencia permanente en la Parte requerida y ésta considerase que la extradición puede perjudicar su inserción social, sin perjuicio de que se adopten las medidas más apropiadas que prevea la Ley de la parte requerida”.

## 10. Perú

### 10.1. “Alfaro Muñoz, Ever Jesús y otro s/extradición”, 4 de febrero de 2016.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de Ever Jesús Alfaro Muñoz a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de homicidio.*

**Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Nulidad.**

Es improcedente el planteo de nulidad de la sentencia por no haberse oído a los hijos menores de edad del requerido en el procedimiento si, más allá de que el agravio fue introducido tardíamente, no se indicó el motivo por el cual tal medida debió adoptarse durante el trámite si se tiene en cuenta que no está previsto por el ordenamiento jurídico ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el estado requirente. Riesgo cierto y actual.**

El temor esgrimido por la parte recurrente en cuanto a la situación carcelaria en la República del Perú solo aparece derivado de una situación general que, además de no surgir que esté vigente, tampoco consta que represente un riesgo “cierto” y “actual” que afecte al requerido.

### 10.2. “Mendoza Ramírez, Gregorio s/extradición”, 4 de febrero de 2016.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Gregorio Mendoza Ramírez a la República del Perú para ser enjuiciado por el delito contra la libertad sexual en perjuicio de su hija menor.*

### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratados.**

Resulta infundado invocar la aplicación al *sub lite* de la causal de improcedencia del artículo 11, inciso d, de la ley 24.767, en tanto no solo el caso ha de regirse por las disposiciones del tratado aplicable (artículo 2°, primer párrafo) sino que, además, no se constata el presupuesto material sobre el cual se apoya aquélla, cual es la existencia de una condena dictada en rebeldía (conf. *mutatis mutandi* CSJ 371/2012 (48-V) /CS1 “Villavicencio, César Octavio s/ extradición”, sentencia del 28 de octubre de 2014, considerando 6°).

### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Defensa en juicio. Ley penal más benigna.**

La violación a la defensa en juicio que la parte invoca haber sufrido durante la etapa de instrucción en el proceso extranjero como así también la vinculada con el principio de ley penal más benigna, constituyen defensas que deberá esgrimir ante los jueces extranjeros, en tanto exceden el alcance de este tipo de procedimientos (artículo 30, párrafo tercero, de la ley 24.767).

#### **10.3. “Echarri Pareja, Rolando s/extradición”, 4 de febrero de 2016.**

*De conformidad con lo solicitado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1°) declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación República del Perú, por apoderado; 2°) revocar la resolución apelada y declarar procedente la extradición a ese país de Rolando Echarri Pareja para su juzgamiento por el delito contra la tranquilidad pública, terrorismo, en agravio del Estado peruano en que se fundó este trámite.*

### **Doble incriminación. Terrorismo.**

Los “actos de difusión y propaganda” que tuvo en consideración el *a quo*, en las circunstancias del *sub lite* y en el contexto en que se desarrollaron, constituyen simples hechos que pusieron de manifiesto tanto la existencia de la organización terrorista como la actividad de colaboración en la que se involucra al requerido.

### **Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita. Valoración. Código Penal argentino. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.**

El Tribunal considera que, en el marco de la cuestión a resolver, cabe tener por configurado el principio de “doble incriminación”, según el derecho argentino a la luz del artículo 210 bis del Código Penal. Esa calificación jurídica engloba la totalidad de los hechos con relevancia típica alcanzados por la

imputación extranjera dirigida contra Rolando Echarri Pareja, sin que las razones esgrimidas por la defensa técnica en el marco de este procedimiento modifiquen esa conclusión en tanto sólo se apoyan en un diverso *nomen juris* de la conducta típica, habiendo las Partes Contratantes claramente establecido en el Tratado de Extradición que las vincula, aprobado por ley 26.082, que “...un delito dará lugar a la extradición independientemente de que: A. las leyes de los Estados Parte clasifiquen el delito en diferente categoría o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados Parte”.

#### 10.4. “Quispe Caso, Oswaldo Ceferino s/extradición”, 26 de abril de 2016.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la República del Perú y revocar la resolución de fs. 1986/1987, cuyos fundamentos lucen a fs. 1992/2033, y procedente el pedido de extradición formulado por ese país respecto de Oswaldo Ceferino Quispe Caso para ser sometido a proceso por los hechos en que se sustentó este pedido de extradición.*

#### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Cuestiones probatorias.**

En el marco de un proceso de extradición, los reparos en torno a la ausencia de garantías judiciales suficientes en la sustanciación del proceso extranjero conducen a poner en tela de juicio el valor probatorio de actos procesales sustanciados en extraña jurisdicción, sin entidad para privar de efectos a la decisión jurisdiccional extranjera que solicita la extradición y deben ser esgrimidos en el proceso que se sustancia en el país requirente.

#### **Doble incriminación. Terrorismo.**

Las autoridades jurisdiccionales extranjeras le imputan al *extraditurus* haber cometido, siendo integrante de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, el acto de terrorismo que tuvo lugar el 9 de julio de 1989 con la toma de un vehículo de transporte interprovincial, que condujo a la muerte de dos efectivos policiales, en las circunstancias de modo y lugar reseñadas en la resolución apelada.

Esa delimitación fáctica está en concordancia con el encuadre legal en que se sustentó la imputación extranjera contra el requerido en el marco de este pedido de extradición: el tipo penal del artículo 228-B del Código Penal de 1924 con las modificaciones introducidas por la ley 24.953 que castiga al agente que “perteneциere a una organización que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en el artículo anterior” -en referencia al tipo penal base del artículo 228-A1 con la agravante, además, de “internamiento” “cuando se causare muerte o lesiones graves”.



### **Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita. Homicidio.**

Los hechos imputados encuadran, según el derecho argentino y a los fines del principio de “doble incriminación” en los artículos 79 y 210 bis del Código Penal.

### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Garantías Estado requirente.**

Carecen de sustento en las probanzas incorporadas las críticas sobre los pronósticos del requerido en extraña jurisdicción si, en el “Informe Complementario” acompañado, el país requirente descartó que el reclamado fuera sometido a algún acto de tortura y brindó no solo un pormenorizado informe en cuanto a la forma de selección del establecimiento en que será alojado, sino que asumió el compromiso de instalar un dispositivo de monitoreo judicial del cumplimiento de las condiciones de detención compatibles con las vigentes en la legislación argentina, además de garantizar que se computará en el proceso de origen el tiempo que permanezca detenido en el marco de este trámite.

#### **10.5. “Callirgós Chávez Jose Luis s/extradición”, 12 de julio de 2016.**

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de José Luis Callirgós Chávez a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de fraude contra la administración pública.*

### **Procedimiento de extradición. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

El artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante ni a la naturaleza del procedimiento de extradición ni a las leyes que lo rigen.

### **Procedimiento de extradición. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Defensor Oficial.**

Si bien los términos del escrito de interposición del recurso ordinario de apelación contravienen lo dispuesto en el art. 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -circunstancia que importaría proceder del modo indicado en la norma-, con el fin de evitar la demora que acarrearía encauzar la situación dado el estado del trámite, la Corte Suprema ha de limitarse a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, lo ajuste a las pautas legales que rigen el procedimiento. No obstante, con la notificación de lo que se resuelve en el caso al Defensor Oficial, deberá hacérsele saber que en lo sucesivo, el Tribunal se abstendrá de entrar en la consideración de aquellos agravios

que -en el memorial de ley presentado en esta instancia- aparezcan fundados por remisión al contenido de escritos de apelación presentados, en contravención a la norma citada.

### **Procedimiento de extradición. Declaración de procedencia.**

Es inadmisibles el planteo de nulidad basado en el exceso de la competencia legal del juez al “hacer lugar” a la extradición en lugar de declararla “procedente” tal como lo exige el artículo 32 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, en tanto los términos utilizados materialmente constituyen una declaración en este último sentido lo cual, además y dado el avanzado trámite del procedimiento, queda enmarcado formalmente sin margen de duda en el supuesto de “procedencia” que regula el citado precepto legal.

### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.**

Es improcedente el planteo de nulidad de la sentencia por no haberse oído a los hijos menores de edad del requerido en el procedimiento si, más allá de que el agravio fue introducido tardíamente, no se indicó el motivo por el cual tal medida debió adoptarse durante el trámite si se tiene en cuenta que no está previsto por el ordenamiento jurídico, ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

#### **10.6. “Pérez Meza, Flor Mercedes s/otros y extradición”, 5 de septiembre de 2017.**

*De conformidad con lo solicitado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: 1º) declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y 2º) revocar la resolución apelada, declarando procedente la extradición de Flor Mercedes Pérez Meza a la República del Perú por los hechos en que se sustenta el pedido, calificados como falsificación ideológica de instrumento público y su posterior uso.*

### **Doble incriminación. Falsedad ideológica. Código Penal argentino.**

Las razones esgrimidas por el juez *a quo* para concluir en que el hecho endilgado “no resulta apto para generar el perjuicio exigido por el tipo penal del artículo 293 del Código Penal” argentino tienen sustento en un punto de partida erróneo que afecta toda la construcción de la sentencia dictada.

### **Doble incriminación. Elementos normativos.**

El Tribunal, en “Larrain Cruz” (Fallos: 315: 575) (1992), examinó cómo opera el principio de doble incriminación en supuestos en que los tipos penales se integran con elementos normativos, sosteniendo que el elemento normativo del tipo introduce una valoración o calificación jurídica respecto de elementos descriptivos que no la tenían, y se vincula íntimamente con el resto del ordenamiento

jurídico al cual pertenece. En este sentido, en muchos casos es imposible formular estrictamente la subsunción de un hecho bajo la ley del país requerido, como si este hecho cayese bajo su jurisdicción, porque en verdad ese hecho no ha recaído, ni recaerá bajo su jurisdicción.

#### **Doble incriminación. Elementos normativos. Subsunción. Correspondencia abstracta.**

Cuando se trata de elementos valorativos la subsunción en concreto es imposible, sólo es posible la comparación en abstracto de los elementos normativos (valorativos) que contienen las leyes penales del país requirente y del requerido. Si existe una correspondencia abstracta habrá que tener por cumplida la doble incriminación. Los elementos normativos pueden concretarse solo en el orden jurídico al cual pertenecen y solo de manera abstracta pueden compararse con otros análogos de otras jurisdicciones estatales.

#### **Doble incriminación. Elementos normativos. Infracción penal.**

No se trata de supuestos en los que la ley del país requerido establece en el tipo un elemento normativo que no contiene la ley penal del país requirente, en cuyo caso no se trata ya de la misma infracción; sino de casos que contienen los mismos elementos que fundan la incriminación y solo difieren en las particularidades de esos elementos propios del régimen jurídico en el que se insertan. En otros términos, lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevén y castigan en sustancia la misma infracción penal.

#### **Doble incriminación. Falsedad ideológica. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.**

No puede negarse que las normas aplicables prevén, en sustancia, la misma infracción -como sucede en el *sub lite* con la falsedad ideológica de instrumento público y el posterior uso de ese instrumental como lo requiere el artículo 11.2 del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, aprobado por ley 26.082.

#### **10.7. “Polo Pérez, Johnny Omar s/extradición”, 5 de septiembre de 2017.**

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Johnny Omar Polo Pérez a la República del Perú para someterlo a proceso por el hecho que dio sustento a este procedimiento.*

#### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.**

La sola invocación que efectúa la parte recurrente del “derecho constitucional interno de esta República” no constituye argumento suficiente para que la defensa de prescripción de la acción penal, según el derecho argentino, opere como causal de improcedencia del pedido de extradición. Ello frente a los claros términos del artículo IV.I.b. del tratado con la República del Perú, aprobado por ley 26.082, según el cual la extradición no será concedida “si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente” y su inserción en el ordenamiento jurídico argentino (artículo 2° de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal y artículos 27, 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

## 11. Polonia

### 11.1. “Przewoski, Andrzej Tadeusz s/extradición”, 3 de octubre de 2017.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1°) Revocar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Andrzej Tadeusz Przewoski a la República de Polonia para que cumpla la pena única impuesta por resolución n° IV K 35/09 debiendo el juez de la causa otorgarle al país requirente un plazo prudencial con el fin de que ajuste el pedido a las limitaciones formuladas en los considerandos 11 a 17 y 2°) Revocar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Andrzej Tadeusz Przewoski a la República de Polonia para someterlo a proceso por los cincuenta y tres (53) hechos delictivos que dieron sustento a la orden de captura IX K 603/11 y declarar improcedente la solicitud en relación a los individualizados como n° 38, 42, 44, 46 y 53 y n° 49 según lo dispuesto en los considerandos 19 y 21, respectivamente. Asimismo, en cuanto a los restantes, disponer que el juez de la causa otorgue al país requirente un plazo prudencial con el fin de que ajuste el pedido a las «exigencias del considerando 23 y también proporcione información adicional que permita esclarecer la naturaleza jurídica -pública o privada- de la «tarjeta de seguridad social» comprometida en el hecho n° 48.*

#### **Delitos extraditables. Umbral mínimo de gravedad. Cumplimiento de pena. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El artículo 6°, tercer párrafo, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal es suficientemente claro al señalar que el umbral mínimo de gravedad, en supuestos en que un Estado requiriese una extradición para el cumplimiento de una pena, se basa en “la pena que faltare cumplir” y no en el monto de pena impuesto.

#### **Delitos extraditables. Umbral mínimo de gravedad. Pena privativa de libertad. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El artículo 6° de la ley 24.767 solo contempla como extraditables los hechos pasibles de pena privativa de libertad.

**Ampliación del pedido extradición. Principio de especialidad. Doble incriminación. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Injuria. Código Penal argentino.**

Los dos hechos basados en el “insulto” proferido por el requerido contra personal de la administración penitenciaria, no podrían quedar alcanzados en la procedencia de la extradición. Ni por vía del delito de injuria del artículo 110 del Código Penal -texto según ley 26.551- al no contemplar una pena privativa de libertad según exige el artículo 6° de la ley 24.767 de aplicación al caso. Ni por vía de las demás disposiciones del Código Penal argentino.

**Ampliación del pedido extradición. Doble incriminación. Atentado o resistencia a la autoridad.**

La “amenaza” proferida contra el funcionario a los fines de que dejara de ejercer sus funciones en circunstancias en que procuraba su traslado al juicio oral, es subsumible -para el derecho argentino- en el delito de atentado o resistencia a la autoridad.

**Pedido de extradición. Ampliación del pedido extradición. Prescripción de la acción penal. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La afirmación de la autoridad jurisdiccional extranjera interviniente en el sentido de que, “según la legislación penal de la República de Polonia la persecución de los delitos imputados no ha prescripto” no se ajusta a esa exigencia ya que no solo no constituye una “explicación”, sino que tampoco fue acompañada de los textos legales aplicables, según exige el artículo 13, inciso c de la ley 24.767.

## 12. Portugal

### 12.1. “Perona, Mauricio Iván y otros s/extradición”, 16 de febrero de 2016.

*Oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar desierto, por falta de fundamentación debida, el recurso de apelación ordinaria, interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (artículo 280, segundo párrafo in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).*

**Pedido de extradición. Requisitos formales. Resolución Judicial. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Recurso ordinario de apelación. Falta de fundamentación. Recurso desierto.**

El *a quo*, advirtió, entre otras cuestiones y más allá del laconismo con el cual hizo referencia al punto, que las solicitudes de extradición enviadas por la República de Portugal respecto de los nombrados no contenían “un testimonio de las resoluciones judiciales” que, según lo dispuesto por el artículo 13 inciso “d” de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, cabe exigir en supuestos regidos sobre bases de reciprocidad (artículo 3° de la ley 24.767). Asimismo, incluyó la cuestión al sustanciar la medida previa dispuesta a fs. 357/357 vta., para finalmente resolver por la improcedencia del pedido de extradición al interpretar que ese defecto formal, entre otros, no había sido subsanado por el país requirente.

El silencio de la parte recurrente sobre el punto conduce a declarar infundada la vía intentada teniendo en cuenta, además, que los antecedentes acompañados no cumplen con el alcance que este Tribunal ya ha fijado, en jurisprudencia previa, respecto de ese precepto legal con especial referencia a la República de Portugal, conforme las particularidades que presentaban los distintos casos que quedaron sometidos a su conocimiento y en el marco de los antecedentes presentados por ese país (conf. Fallos: 330:4172 y sentencia del 23 de octubre de 2007 en la causa CSJ 700/2005 (41-V)/CS1 “Vitabar Albornoz” y, más recientemente, CSJ 996/2012 (48-B)/CS1 “Berthet, Emilio s/ extradición”, sentencia del 10 de febrero de 2015).

## 13. Uruguay

### 13.1. “Fernández, Héctor Javier s/extradición”, 16 de febrero de 2016.

*En atención a que este procedimiento de extradición no se ajustó a derecho, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en concordancia con lo previsto por el artículo 255 de ese mismo cuerpo normativo, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Revocar la sentencia de fs. 68/70 en cuanto hizo lugar a la extradición de Héctor Javier Fernández a la República Oriental del Uruguay. Notifíquese y remítase al tribunal de origen encomendándole al juez de la causa que proceder al marco legal aplicable.*

#### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Obligatoriedad.**

El juez se apartó de la solución normativa aplicable al *sub lite* toda vez que, superada la etapa de citación a juicio, no realizó la audiencia de debate y, por ende, no completó el juicio de extradición conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (artículo 30 ley 24.767) antes de dictar la resolución que hizo lugar a la solicitud de extradición.

### 13.2. “Altamiranda Biancciotti, Jorge David y otro s/extradición”, 27 de septiembre de 2016. Publicado en Fallos: 339:1357.

*De conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de David Altamiranda Biancciotti a la República Oriental del Uruguay para su sometimiento a proceso por los delitos de receptación especialmente agravado y daño especialmente agravado.*

#### **Recurso ordinario de apelación. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

El artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 de ese cuerpo normativo, sin que sea repugnante ni a la naturaleza de dicho procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

#### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Defensa en juicio. Nulidad.**

Es improcedente el planteo de nulidad de la sentencia por haber sido dictada sin que durante el procedimiento, la hija menor de edad y discapacitada del requerido haya tenido la posibilidad de ejercer, en forma mediata, su derecho de defensa y a ser oída mediante la intervención de un asesor que pueda canalizarlos, si más allá de su tardía introducción y de que no confluyen razones para sortear tal óbice formal, la defensa no ha indicado el motivo por el cual tal medida debió adoptarse teniendo en cuenta que no está previsto por el ordenamiento jurídico ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

---

Reseña de dictámenes  
**de la Procuración General  
de la Nación**

---



## REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS POR LA EXTRADICIÓN

Resulta imprescindible destacar, al referirse al tema de la extradición, lo dispuesto por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, n° 24.767<sup>1</sup>, en el sentido de que el Ministerio Público Fiscal **representará en el trámite judicial el interés por la extradición.**

Esa representación, además, debe conjugarse con las funciones establecidas en la Constitución Nacional para el Ministerio Público Fiscal que, según lo dispuesto por el artículo 120 de dicha Carta Magna, debe promover la actuación de la justicia en **defensa de la legalidad** de los intereses generales de la sociedad.

Ese equilibrio entre legalidad y representación del interés por la extradición ha sido objeto de análisis en varios de los dictámenes analizados. Aquí se transcriben las partes pertinentes de algunos de estos dictámenes, que permiten comprender de manera clara la complejidad e importancia de ese equilibrio.

“Si bien la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal -24.767- impone al Ministerio Público Fiscal el deber de 'representar el interés por la extradición', esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales en el artículo 120” **(Chile, F. C., Pablo Antonio s/ extradición, 27 de abril de 2015, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

“Si bien se trata de planteos que han recibido respuesta suficiente en el fallo del *a quo* (...) y su insistencia revela una discrepancia con el criterio adverso allí adoptado, estimo pertinente su tratamiento en esta instancia en función del interés que representa este Ministerio Público tanto por la procedencia de la extradición (art. 25 de la ley 24.767) como por el orden público y la defensa de la legalidad que le competen (art. 120 de la Constitución Nacional)” **(Chile, M. de la F., M. R. y otro s/ extradición, 16 de agosto de 2017, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

“Previo a introducirme en el análisis de los planteos de la asistencia técnica del nombrado, corresponde a este Ministerio Público en defensa de la legalidad constitucionalmente confiada (art. 120) como así también en representación de los intereses que ambos pedidos involucran (art. 25 de la ley 24.767), considerar -aun de oficio- la eventual afectación al principio *ne bis in idem* que podría verificarse en el *sub judice*” **(Brasil e Italia, Á. Á., J. R. s/ extradición, 22 de junio de 2017, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

---

1. ARTÍCULO 25 LEY 24.767.-El Ministerio Público Fiscal representará en el trámite judicial el interés por la extradición.

Sin perjuicio de ello, el Estado requirente podrá intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados.

El fiscal, cuando sea notificado de la concesión de un plazo otorgado por el juez para el cumplimiento de algún requisito a cargo del Estado requirente, deberá informarlo de inmediato a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho Estado.

“La intervención de este Ministerio Público en procesos de esta naturaleza excede la mera calidad de “parte apelante”. En efecto, ella resulta imperativa por la función de representar “en el trámite judicial el interés por la extradición” asignada en el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767. Cabe recordar que esa representación no es subsidiaria, pues se mantiene aun cuando el Estado requirente haya tomado la intervención “como parte en el trámite judicial por medio de apoderados” que autoriza el segundo párrafo de ese precepto” **(Ecuador, D., Gastón Heberto s/ extradición, 14 de junio de 2017, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

Esa previsión legal abona el carácter *sui generis* que cabe atribuir al rol que ejerce el Ministerio Público en expedientes de esta naturaleza y permite afirmar que -en su caso- la calidad de “parte” correspondería al Estado que se presenta en las actuaciones en esos términos, pues su objetivo -a diferencia del que guía al fiscal- se dirige exclusivamente a que prospere la extradición solicitada. El temperamento que postulo también se sustenta en la obligada actuación que, incluso desde el inicio de la causa, le imponen a este órgano los artículos 22, 29, 33, 46 a 48 de esa norma, referidos a su presentación judicial, identificación del requerido, su excarcelación y arresto provisorio. Asimismo, el artículo 3, segundo párrafo, de la ley 27.148, prevé que “interviene y gestiona en el país todos los pedidos de extradición realizados por otros Estados”. Según lo veo, esa especial calidad de “parte” que el legislador le ha asignado en esta clase de procesos, también responde al carácter de “magistratura de control” que el Ministerio Público Fiscal ejerce de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Nacional (...)” **(Ecuador, D., Gastón Heberto s/ extradición, 14 de junio de 2017, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

“(…) Las particularidades descriptas autorizan a sostener que el planteo que efectuó no compromete en modo alguno la “igualdad de armas” que debe regir con la defensa del *extraditurus*, pues es claro que la singular intervención que compete al Ministerio Público tanto en primera instancia como ante V.E., reviste ese carácter mixto que –en muchas ocasiones- incluso redundo en beneficio del requerido” **(Ecuador, D., Gastón Heberto s/ extradición”, 14 de junio de 2017, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

## 1. Alemania

### 1.1. “S. S., Peter s/ Extradición”, 07/12/2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Información adicional. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Plazo.**

Desde el anociamiento a Alemania de falencias de requisitos de forma hasta la recepción por la Argentina de la documentación complementaria no transcurrió el plazo legalmente otorgado.

Al proveer una de las presentaciones de la defensa, el Juez federal hizo un nuevo pedido de información adicional. En este caso, el Estado requirente también cumplió con su deber de entregar la documentación antes del término acordado.

#### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Información adicional. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La Ley de Cooperación Internacional acuerda esta facultad al juzgador “hasta el momento de dictar sentencia” (art. 31) e incluso la Corte ha ejercido esa potestad antes de pronunciarse (Fallos: 329:5203 y 330:3977, entre muchos otros).

#### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Normas penales y procesales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La ley 24.767 no exige que se acompañe la totalidad de la legislación extranjera, sino sólo la que se encuentra especialmente señalada en sus artículos 13 y 14, según el pedido se refiera a un imputado o a un condenado.

#### **Doble incriminación. Subsunción. Evasión tributaria.**

Sostiene la defensa que no se verifica en el caso la doble incriminación de la conducta. Reconoce, por un lado, que el delito de evasión tributaria por el que se reclama la entrega es descrito en similares términos en ambas legislaciones; pero refiere, por el otro, que no puede subsumirse según la ley argentina el accionar del requerido, en tanto el tributo por cuya evasión ha sido condenado en Alemania es el impuesto sobre la renta de capital, y esa inversión se encuentra exenta en nuestro país.

Entiendo que esta última circunstancia no obsta a la acreditación del requisito en cuestión, ya que lo que se persigue es el subterfugio de ocultar información al fisco para evadir el pago de tributos. La individualización de qué situaciones constituyen hecho imponible es de exclusiva competencia de

cada Estado, pero ello no impide que, en casos como el de autos, donde no existe discusión respecto de la conducta penalmente relevante, esto es, las declaraciones u ocultaciones al fisco engañosas, incorrectas, maliciosas o incompletas, como medio para evadir el pago de impuestos (arts. 369 y 370 del Código Tributario Alemán y 10 de nuestro Régimen Penal Tributario -ley 24.769 y modificatorias-), esa clara identidad típica resulte suficiente a aquellos fines, sin necesidad de ingresar a un análisis pormenorizado de los respectivos regímenes impositivos para lograr una exacta analogía fiscal como pretende la defensa.

### **Doble incriminación. Subsunción. Sustancia de la infracción. Evasión tributaria.**

La gama de tributos a los que se puede referir la conducta que es considerada delito en ambos Estados, constituye un elemento normativo cuya definición es propia de cada uno de ellos y las diferencias que existan al respecto carecen de efecto impediendo a los fines de la extradición, pues hay coincidencia en el castigo de la sustancia de la infracción (Fallos: 338: 1551 y sus citas, entre muchos otros).

### **Doble incriminación. Subsunción. Evasión tributaria.**

En el fallo dictado por la CSJN el 15 de diciembre de 2015 en los autos “T., Jiri s/ extradición” -CSJ 338/2013 (49-T) /CS1-, donde se analizó la doble incriminación en un delito de evasión tributaria, aun cuando el tributo en cuestión podía ser invocado a los fines de la doble subsunción -incluso a partir de su denominación- con el similar de nuestro régimen impositivo, bastó -como en el caso de autos - con la descripción de lo esencial de la conducta típica para juzgar acreditado ese recaudo.

### **Causales de denegación. Prescripción de la pena. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La extinción de la acción penal en el Estado solicitante se trata de un aspecto que, en el caso, debe regirse según su ley y, además, la extradición ha sido solicitada para el cumplimiento de una condena firme. En consecuencia, la prescripción debe analizarse exclusivamente con ese alcance.

Para responder al insistente planteo del recurrente, corresponde entonces remitirse a la textualidad de la ley de extradiciones que -en lo relevante para el sub iudice- reza que deberá brindarse “la explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida” (art. 14, inc. “d”).

 [http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/diciembre/S\\_Peter\\_FPO\\_5147\\_2016.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/diciembre/S_Peter_FPO_5147_2016.pdf)

## 2. Bélgica

### 2.1. “R., Daniel Phillippe s/ extradición”, 23 de abril de 2015 (Dra. Irma Adriana García Neto).

#### **Causales de denegación. Condena en rebeldía.**

El a quo rechazó la rogatoria internacional por considerar que el país solicitante no garantizó satisfactoriamente que la condena dictada en ausencia del requerido sea revisada en un nuevo juicio, donde pueda ejercer efectivamente su derecho a una adecuada defensa (artículo 11 d. de la Ley de Cooperación Internacional de Materia Penal-24.767-).

Sin embargo, de adverso a lo postulado, se advierte sin mayores esfuerzos que las autoridades solicitantes aseguraron que su legislación prevé la realización de un nuevo juicio y que ello “no es una excepción pero la conducta normal en Bélgica en el caso de condena dictada en ausencia del reclamado” (fojas 214).

Para obtener la revisión de la condena *in absentia* el extraditado debe interponer el recurso de oposición.

Este procedimiento fue objeto de estudio por esta Procuración General ante un planteo análogo de la causa P. 529, L. XLIII in re “Paravinja, Miroslav s/ extradición por parte del Reino de Bélgica” (dictamen del 27 de marzo de 2008), y considerado adecuado por V.E. para resguardar las garantías tuteladas por la ley de extradiciones (sentencia del 27 de mayo de 2009).

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/IGarcia/abril/R\\_Daniel\\_R\\_253\\_L\\_L.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/IGarcia/abril/R_Daniel_R_253_L_L.pdf)

## 3. Bolivia

### 3.1. “A., Eduardo Camilo s/ extradición”, 5 de julio de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Autenticidad de la documentación remitida por vía diplomática. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.**

En lo que respecta a la legalización de la documentación que integra la solicitud formal de extradición,

el artículo 4 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) prescribe que “la documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización” y que “la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran”.

Asimismo, el Tratado Internacional de Derecho Procesal de Montevideo de 1889, que informa en lo pertinente este trámite, reza que “la legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución” (artículo 4).

Concordantemente con estas previsiones, la Corte ha sostenido en numerosas oportunidades la validez de los elementos que acompañan los auxilios internacionales, en función de que se encuentran al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso.

#### **Competencia. Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.**

Respecto a la competencia del país requirente, el instrumento internacional prescribe específicamente: “los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetran” (artículo 1).

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

En lo que se refiere a las deficientes condiciones de detención bajo el sistema penitenciario de Bolivia que implicarían un tratamiento incompatible con los estándares internacionalmente reconocidos de los derechos humanos, el recurso ordinario resulta infundado en tanto constituye una reiteración de los argumentos expuestos en el debate y que fueron considerados por el a quo de forma ajustada a derecho, al Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889, y en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), sin que la parte se hiciera cargo en esta oportunidad de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos, lo que determina, sin más, su rechazo.

 [http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/julio/A\\_Eduardo\\_FMZ\\_5830\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/julio/A_Eduardo_FMZ_5830_2015.pdf)

## 4. Brasil

### 4.1. “R., Mario Roberto s/ extradición”, 20 de febrero de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente.**

Debe tenerse en cuenta que “la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente”.

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. *Non refoulement*.**

Para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Esto constituye la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales.

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República Federativa del Brasil. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías DEL Estado requirente.**

En cuanto a los riesgos derivados de la situación del sistema, sin perjuicio de no invocarse razón alguna que permita personalizarlos del modo indicado en la reseña que antecede, los términos del planteo hacen procedente suplir la omisión de la sentencia apelada y, con arreglo a los criterios fijados por la Corte, proponer al Tribunal que ordene al juez *a quo* que, oportunamente, recabe de su

par extranjero las condiciones de detención a las que estará sometido el imputado en el marco de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y que, de ser necesario, solicite las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal, teniendo particular atención en la enfermedad que padece.

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República Federativa del Brasil.**

En atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del Estado requirente, sostuvo la Corte que “... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas”, y que “sin embargo, ello no conduce *per se*, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención”. Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de una situación análoga a la invocada en autos por la defensa, determinan la insustancialidad del planteo.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/febrero/R\\_Mario\\_FGR\\_7945\\_2016.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/febrero/R_Mario_FGR_7945_2016.pdf)

#### **4.2. “Á. Á., J. R. s/ extradición”, 22 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Tráfico ilícito de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Cooperación judicial.**

Delitos como el tráfico ilícito de estupefacientes, que afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial atento que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o cada uno de sus tramos típicos.

#### **Múltiples pedidos de extradición. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Los supuestos de concurrencia de rogatorias internacionales se encuentran regulados en los tratados bilaterales celebrados con Brasil e Italia y asimismo en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en los que se detallan los requisitos que deben tenerse en consideración al momento de elegir a cuál de los países corresponde conceder definitivamente la entrega del requerido.



**Múltiples pedidos de extradición. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional.**

En atención a que los convenios internacionales aplicables no estipulan la autoridad que debe decidir tal cuestión, resulta aplicable lo resuelto en el precedente “Hinojosa Benavides” donde la Corte determinó que el poder administrador es el encargado de resolver al momento de tomar la “decisión final” la preferencia del Estado al que se concederá la entrega del *extraditurus*.

**Múltiples pedidos de extradición. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Postergación de la entrega. *Ne bis in idem*.**

La elección que en ejercicio de esa facultad efectúe oportunamente el Poder Ejecutivo Nacional implicará el aplazamiento de una de las pretensiones de los Estados involucrados, sin afectación del *ne bis in idem*.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual. *Non refoulement*.**

Respecto al riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, para determinar si el riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. *Non refoulement*.**

Para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Esto constituye la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. República Federativa del Brasil. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías del Estado requirente.**

Con respecto a los riesgos derivados de las deficiencias de la situación del sistema y sin perjuicio de no haberse invocado razón alguna que permita personalizarlos, basta la medida ordenada por el juez *a quo* para que recabe de su par de Brasil las condiciones de detención a las que estará sometido el requerido en el marco de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y que, de ser necesario, solicite las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. República Federativa del Brasil.**

En atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del citado país, es oportuno agregar que en el precedente “Aquino” sostuvo la Corte que: han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas”, y que “sin embargo, ello no conduce *per se*, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención”. Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de una situación análoga a la invocada en autos por la defensa, determinan la insustancialidad del planteo.

**Entrega del requerido. Afecciones en la salud. Garantías del Estado requerido. Postergación de la entrega. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Las afecciones en la salud tampoco implica *per se* un motivo para rechazar la extradición. Basta, para resguardar la integridad física del extraditable, que el Poder Ejecutivo Nacional durante la etapa de “decisión final” para hacer efectivo el extrañamiento, provea de los medios necesarios para que el traslado se efectúe resguardando su salud física y mental, y obtenga del Estado requirente las seguridades de que continuará con los tratamientos médicos que hubiere menester. Ello, sin perjuicio de la eventual postergación de la entrega que por tal motivo autorizan los acuerdos bilaterales aplicables y también el artículo 39, inciso, “b”, de la ley citada.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/A\\_Jose\\_CFP\\_4505\\_2016.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/A_Jose_CFP_4505_2016.pdf)

#### 4.3. G. “V., Amiltom s/ extradición”, 25 de octubre de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

##### **Causales de denegación. Condena en rebeldía.**

El proceso en el que se encontró culpable al *extraditurus* fue realizado en su presencia. Este temperamento no se modifica porque el imputado no haya asistido a la audiencia para acompañar la obtención de pruebas, ya que el reo respondió al proceso en libertad. En consecuencia, es razonable sostener que por propia voluntad no estuvo presente en ese hito procesal, al que sí asistió su letrado defensor.

##### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Código Procesal Penal de la Nación.**

En efecto, se trata de un supuesto que guarda cierta analogía con el contemplado en el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, reglamentario del artículo 18 de la Constitución Nacional, que prevé la realización de la audiencia aun cuando el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo, y que en tal situación “se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor”.

##### **Causales de denegación. Defensa en juicio. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Acreditado que el imputado se sustrajo de la jurisdicción requirente al adquirir firmeza su condena a reclusión, no existen elementos que permitan sostener la afectación de su defensa en juicio ni de los derechos fundamentales que tienden a preservar tanto el artículo II del tratado de extradición celebrado con ese país, como el artículo 11, inciso d), de la ley 24.767.

##### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. República Federativa del Brasil. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías del Estado requirente.**

Con respecto a los riesgos derivados de las deficiencias de la situación del sistema penitenciario y sin perjuicio de no haberse invocado razón alguna que permita personalizarlos hacia el requerido, basta -con arreglo a los criterios fijados por la Corte- la medida ordenada por el juez *a quo* en la sentencia apelada, por la que solicitó mediante oficio al Estado requirente que “garantice plenamente el respeto de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas, y otorgue las debidas garantías para preservar su vida y seguridad”; lo cual no puede interpretarse como una contradicción, como intenta la defensa, ya que no se puso en tela de juicio la eventual actuación de los funcionarios públicos de Brasil, sino que se buscó brindar mayores seguridades al *extraditurus* de acuerdo con la referida doctrina del Tribunal.

## 5. Chile

### 5.1. “F. C., Pablo Antonio s/ extradición”, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

**Causales de denegación. Prescripción. Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933. Rol del Ministerio Público Fiscal. Deber de representar el interés por la extradición. Defensa de la legalidad.**

Si bien la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal -24.767- impone al Ministerio Público Fiscal el deber de “representar el interés por la extradición”, esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales en el artículo 120.

En este sentido, cabe recordar que para que la asistencia judicial internacional tenga acogida favorable, deben encontrarse vigentes la pretensión punitiva del país trasandino así como la hipotética local.

En caso de no verificarse dicha circunstancia, se torna inoficioso el tratamiento de los demás agravios planteados por la defensa y corresponde, en consecuencia, denegar la extradición solicitada.

### 5.2. “J. H., Francisco F. y otro s/ extradición”, 13 de octubre de 2016, (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

**Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.**

Se ha efectuado una indebida aplicación de la regla de exclusión fijada a partir de los precedentes de Fallos: 303:1938, 306:1752 y 308:733, pues no se trata de un juicio enderezado a determinar la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada.

El procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo en los hechos que dan lugar al reclamo; y que ante la existencia de tratados, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición.

En esta naturaleza de procesos no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del

requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y tratados aplicables, pues las normas de extradición no reglamentan el artículo 18 de la Constitución Nacional sino su artículo 14.

### **Procedimiento de extradición. Nulidad.**

En materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.

### **Procedimiento de extradición. Nulidad.**

El temperamento adoptado en la sentencia apelada no se ajusta a esas reglas pues, salvo que se considere que el supuesto vicio invocado impida en adelante el libramiento de una nueva orden de captura internacional a la justicia de la República de Chile, alcance que el *a quo* no ha atribuido a su declaración de nulidad, el defecto sería remediable, a todo evento, mediante la reiteración de la medida, lo cual muestra que lo resuelto responde a un mero e improcedente formalismo, con afectación del orden público.

### **Procedimiento de extradición. Nulidad. Apremios ilegales a un testigo. Valoración de la prueba.**

Corresponde ingresar a la valoración de las circunstancias que llevaron al *a quo* a la valoración de la prueba que condujo a esa declaración de nulidad, en especial la referida a los golpes, vejámenes y/o torturas que el testigo dijo haber sufrido recién en el debate, y que no fueron advertidos por las autoridades judiciales -provincial y federal- que lo interrogaron con anterioridad, y a la secuencia temporal de los hechos que desarrolló el juez para arribar a su conclusión.

La discrepancia que se suscita radica en la espontaneidad o no de aquellos dichos, máxime cuando el testigo puso de manifiesto la existencia del accionar ilegal recién durante la audiencia de debate.

Esto permite advertir la debilidad del argumento invalidante para concluir en la existencia de apremios ilegales.

Asimismo, esa valoración de los dichos del testigo omitió considerar la estrecha relación que mantiene con el *extraditurus*, por lo que se trata de un testigo cuya declaración -no sólo aislada sino también fluctuante- debía evaluarse de modo restrictivo por su posible parcialidad en virtud de la vinculación casi familiar con el requerido, máxime ante los efectos dirimentes que se le atribuyeron para la decisión a dictarse en el proceso.

Pero aun de considerarse válida la versión del testigo es posible sostener que los efectos del accionar

policial que denunció durante el debate habrían repercutido en el proceso donde él se hallaba involucrado y se juzgaba su responsabilidad penal; y no en las actuaciones administrativas que practicó la fuerza de seguridad en cumplimiento de sus funciones, con anterioridad al pedido de arresto preventivo y extradición, y que cuentan con presunción de legalidad.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/octubre/J\\_Francisco\\_FCR\\_930\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/octubre/J_Francisco_FCR_930_2015.pdf)

### 5.3. “D. C., W. L. s/ extradición”, 4 de julio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Solicitud formal de extradición. Nulidad.**

La nulidad aducida no debe recibir acogida favorable, en tanto se limita a cuestionar únicamente la agregación de la solicitud formal de extradición como prueba para ser contemplada en la etapa del juicio.

Bajo esa pauta, en el precedente “Baez” se expresa que el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar al instituto de la requisitoria de elevación a juicio, piedra basal de la acusación, que sin embargo no precisa de una invocación expresa por parte de la fiscalía para que goce de plena existencia válida en el juicio. Circunstancia que, además, queda expresamente aclarada con la sola lectura de las previsiones de la ley ritual, en cuanto determina que al iniciarse el debate propiamente dicho, debe darse lectura al requerimiento fiscal de elevación, o en su caso, al auto que así lo ordena.

#### **Garantías procesales. Imparcialidad del juzgador.**

No puede predicarse la afectación de la imparcialidad del juzgador o la asunción de una función acusatoria por la utilización por parte del juez de la facultad que le reconoce el artículo 356, segundo párrafo, del Código Procesal Penal -e incluso de la instrucción suplementaria que autoriza su artículo 357- , en tanto no implica más que el desempeño de sus atribuciones como director del proceso que en modo alguno resultan incompatibles con la de juzgar que propiamente le corresponde.

Al fallar en “Quiroga”, la Corte invocó el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto interpretó que la garantía de imparcialidad significa que no pueden atribuirse a un mismo órgano las funciones de formular la pretensión penal y la de juzgar acerca de su procedencia.

Ello impide considerar afectados los derechos del requerido, como así tampoco que de lo actuado surja menoscabo al orden público.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/julio/D\\_W\\_CFP\\_13427\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/julio/D_W_CFP_13427_2015.pdf)

#### 5.4. “M. de la F., M. R. y otro s/ extradición”, 16 de agosto de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

##### **Rol del Ministerio Público Fiscal. Deber de representar el interés por la extradición. Defensa de la legalidad.**

Si bien los agravios han recibido respuesta suficiente en el fallo del *a quo* y su insistencia revela una discrepancia con el criterio adverso allí adoptado, resulta pertinente su tratamiento en esta instancia en función del interés que representa este Ministerio Público tanto por la procedencia de la extradición (art. 25 de la ley 24.767) como por el orden público y la defensa de la legalidad que le competen (art. 120 de la Constitución Nacional).

##### **Causales de denegación. Minoridad de edad. Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

En cuanto a la minoría de edad que la imputada registraba al momento de los hechos por los que resultó condenada, nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (art. 2) y la coincidente doctrina de la Corte, determinan que ante la existencia de tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna, son las aplicables al pedido de extradición, ya que de lo contrario importaría apartarse del texto del instrumento convencional (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones.

##### **Minoridad de edad. Convención sobre los Derechos del Niño. Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Ante la alegada afectación tanto del orden público como del interés superior del niño consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* “Mendoza”, es pertinente observar que ese instrumento internacional admite la restricción de la libertad en las condiciones previstas en su artículo 37, y que los antecedentes del legajo no permiten vislumbrar menoscabo alguno al respecto. Ello, toda vez que existió una inferior reacción estatal en el *quantum* aplicado a la requerida, *prima facie* acorde a la menor culpabilidad atribuible a los niños por su inmadurez emocional y a la regla de la prisión “durante el período más breve que proceda” que fija el artículo 37.b del citado instrumento internacional.

##### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoraciones de fondo.**

Ingresar al análisis de la necesidad de la sanción y su proporcionalidad según nuestra legislación

resulta improcedente, por tratarse de valoraciones de fondo que *per se* exceden los términos del tratado aplicable y la naturaleza del juicio de extradición, además de importar una indebida descalificación e intromisión en el procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con el Estado requirente.

### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Casación.**

Por otra parte, la pretensión de la defensa de que el pronunciamiento de alzada fue dictado en ausencia y por lo tanto no es útil a los fines de la extradición omite refutar el fundamento del *a quo* que, con invocación del precedente “Reichelt” de la Corte, afirmó que “el juicio propiamente dicho no puede asimilarse materialmente a un juicio de casación de fondo”.

En efecto, la acusada estuvo a derecho desde el inicio del proceso extranjero, fue oída y contó con asistencia letrada y, ya excarcelada, se ausentó voluntariamente durante el trámite recursivo, sin que existan elementos que indiquen que en esa etapa “sea exigible, en salvaguarda de la garantía del ‘debido proceso’, la celebración de una vista oral o, a todo evento, que se garantice el derecho de la contraparte a ser escuchada en ese marco procesal, aún en forma escrita”.

[http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/agosto/M\\_M\\_FLP\\_14488\\_2016.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/agosto/M_M_FLP_14488_2016.pdf)

## **6. Colombia**

### **6.1. “P. C., Tyrone s/ extradición”, 15 de febrero de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Consentimiento de la persona requerida. Causales de denegación. Condena en rebeldía. Garantías de defensa en juicio y debido proceso. Garantías del Estado requirente. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El *extraditurus* condicionó su conformidad a la entrega a que la República de Colombia otorgara las seguridades exigidas por el artículo 11.d de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en atención a que sus autoridades competentes informaron que fue condenado como persona ausente.

En atención a que las autoridades del Estado que solicita la entrega aún no garantizaron que su legislación permita la realización de un nuevo juicio en donde la persona sea oída (artículo 11.d de la ley 24.767), corresponde revocar la sentencia y denegar la rogatoria internacional, pues lo contrario importaría una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que amparan al requerido, aun cuando el procedimiento de extradición al que se encuentra sometido es de naturaleza especial.



## 7. Ecuador

### 7.1. “D., Gastón Heberto s/ extradición”, 14 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Defensa en juicio. Garantías del Estado requirente. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Más allá de los restrictivos recursos ulteriores que autoriza la legislación del Estado requirente, lo concreto en el caso es que el procesado no sólo tuvo conocimiento fehaciente de la existencia de aquel proceso al prestar el ante la justicia federal argentina la declaración que -reconducida bajo la forma de indagatoria- había sido solicitada mediante exhorto en esas actuaciones, sino que a tal fin designó defensor oficial, y en ejercicio de una efectiva defensa material consintió responder el interrogatorio pudiendo negarse, añadió explicaciones y aportó documentación en su descargo, todo lo cual fue incorporado al proceso judicial del país interviniente tanto por la acusación como por su defensa.

Estas particularidades reducen la posible afectación de garantías fundamentales del requerido que resguarda el artículo 11, inciso “d”, de la ley 24.767, pues se ha acreditado de modo incuestionable que optó por no asistir al proceso que se le seguía ante la justicia del país interviniente y proveer a su defensa de otro modo. Esa decisión personal, que armonizó con su temprano pedido de exención de prisión, respondió a una determinación deliberada de renunciar a esclarecer presencialmente su situación ante la justicia de aquel país.

#### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Defensa en juicio. Afectación de garantías. Código Procesal Penal de la Nación.**

Se trata de un supuesto que guarda cierta analogía con el contemplado en el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé la realización de la audiencia aun cuando el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo, y que en tal situación “se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor”.

Esta realidad, permite proponer una adecuación del principio que impide la entrega en casos de juicio en ausencia, pues frente a ese cúmulo de información y al uso que se ha hecho de ella, no se advierte la afectación de las garantías fundamentales que justifican esa regla, razón por la cual configura un rigor formal frustrante del valor justicia que inspira la cooperación internacional.

## **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Garantías del Estado requirente.**

Sujetar el resultado de este trámite de extradición a las seguridades de un nuevo juicio en el Estado requirente implicaría un beneficio que, sin afectación sustancial de sus derechos fundamentales, consagraría indebidamente la estrategia que oportunamente adoptó, lo cual no puede ser consentido por el Ministerio Público Fiscal en el desempeño de sus deberes funcionales.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/D\\_Gaston\\_FRO\\_24816\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/D_Gaston_FRO_24816_2014.pdf)

## **8. España**

### **8.1. “C., Roberto Alfredo; V., Jorge Ramón y F., Jorge s/ extradición”, 9 de abril de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Descripción de los hechos.**

No es un requisito convencional delimitar en un día, horario y domicilio específicos a la conducta delictiva, sino que basta ubicarla en tiempo y lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

#### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Doble subsunción.**

La doble subsunción del hecho en el proceso de extradición no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa en relación con un presunto delito que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese suceso, hipotéticamente, cayese bajo su ley. La configuración de ese principio no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan la entrega reclamada, sino que lo relevante es que las normas penales del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción y para esta constatación, el juez de la extradición no está limitado por el *nomen iuris* del delito.

#### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Valoración.**

La escala penal adecuada para calcular el plazo de prescripción debería ser la correspondiente a la calificación del hecho principal en el que el *extraditurus* habría intervenido, según la imputación realizada en el Reino de España. Dada la vinculación de los delitos atribuidos a los requeridos en

un plan común y en una aparente unidad de acción, ha de estarse, de acuerdo a nuestra ley, a la infracción más grave para el cómputo de la prescripción sin que sea aplicable, en consecuencia, la tesis del paralelismo referida al cómputo de ese instituto para una pluralidad de acciones.

### **Extradición de nacionales. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República Argentina y el Reino de España.**

Es potestativo para los países firmantes, entregar o no a sus nacionales. Es decir que, por voluntad de los contratantes, el tratado establece una cláusula facultativa en ese aspecto. Ante un tratado internacional que faculta la entrega de nacionales, la decisión recae exclusivamente en el poder administrador.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/abril/C\\_C\\_411\\_L\\_XLIX.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/abril/C_C_411_L_XLIX.pdf)

### **8.2. “R., Hugo Norberto s/ arresto preventivo con miras de extradición”, 14 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Causales de denegación. Condena en rebeldía. Etapa recursiva.**

La sola circunstancia de que el requerido no haya estado a derecho durante la sustanciación de la etapa recursiva no es motivo suficiente para concluir que aquí se trata de una condena dictada en ausencia, pues el proceso, tal como acaeció, no afectó las garantías que la Corte ha tenido en cuenta cada vez que analizó este tema.

#### **Garantías procesales. Debido proceso. Defensa en juicio.**

No se ha logrado demostrar en este caso indicio alguno que permita suponer que el Reino de España haya violado el contenido esencial del debido proceso en tanto se ha verificado el conocimiento de la acusación, la posibilidad de ser oído y la oportunidad de hacer valer los medios de defensa en el momento y forma oportunos.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/agosto/R\\_Hugo\\_R\\_811\\_L\\_XLVIII.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/agosto/R_Hugo_R_811_L_XLVIII.pdf)

### 8.3. “C. de L., P. s/ extradición”, 22 de diciembre de 2014 (Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó).

#### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Defensa en juicio. Control de proporcionalidad: situaciones de extraordinaria gravedad.**

En situaciones de extraordinaria gravedad, las autoridades judiciales deben efectuar un análisis previo en el que se pondere la proporcionalidad de esa injerencia en el círculo familiar de la persona requerida.

Cuando el problema se presenta con motivo de una extradición, no puede pasarse por alto que ésta difiere de otras formas de separación entre padres e hijos, pues suscita un escenario en el que es harto improbable que éstos acompañen a aquéllos a su lugar de destino. Se trata de una decisión que, sin duda, impactará negativamente en su vida cotidiana y en el desarrollo de su personalidad.

Existen razones de enorme peso que aconsejan el cumplimiento de los tratados bilaterales y multilaterales de extradición, aun a costa de los padecimientos que ordinariamente experimentarán los familiares y allegados del imputado; es que, como sostiene la Corte desde antaño, el fundamento de este instituto radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos. Ese interés ostenta un valor abstracto constante, que se acrecentará o reducirá según el caso, en función de la gravedad de los hechos imputados al *extraditurus*, de la actitud asumida por el Estado requirente a lo largo del proceso, de la exhaustividad con la que documenta el contenido de la petición, etc.

Lo decisivo, es definir si la afectación que la extradición producirá en los intereses de las hijas menores guarda proporción en relación con el interés que sirve de sustento al pedido de cooperación, atento las particularidades del caso bajo análisis.

En las condiciones descriptas, y dado que en el *sub examine* se ha alegado una importante injerencia en los derechos que gozan las niñas de acuerdo con el estándar especial que les asegura la Convención de los Derechos del Niño, parece pertinente que los magistrados de la instancia anterior profundicen en la indagación sobre la intensidad de dicha afectación ordenándose las medidas necesarias para conocer cuáles son las consecuencias concretas que las niñas experimentarán con motivo de la partida de su madre.

La decisión cuestionada no ha avanzado sobre cuestiones cruciales para determinar la gravedad de la interferencia y ello impide analizar seriamente la proporcionalidad del traslado.

[http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2014/AGilsCarbo/diciembre/C\\_P\\_C\\_919\\_L\\_XLIX.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2014/AGilsCarbo/diciembre/C_P_C_919_L_XLIX.pdf)

#### 8.4. “Interpol s/ pedido de extradición”, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

##### **Concurrencia jurisdiccional. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La Corte tiene dicho que en caso de concurrencia jurisdiccional donde el delito que motiva la extradición “cayere” también bajo la jurisdicción nacional, la ley 24.767 asigna preferencia a la República Argentina para el juzgamiento (artículo 5), a menos que se configure uno de los supuestos de excepción que consagra el artículo 23, esto es: a) que el delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de competencia del Estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina; o b) que el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas de delito.

El caso bajo examen encuadra en los dos supuestos de excepción a los que el artículo 23 condiciona la procedencia de la solicitud.

Por un lado, los hechos de competencia de los tribunales españoles son significativamente más graves (inciso “a”), por cuanto la mayoría de los delitos habrían sido cometidos, exclusivamente, en el país requirente.

Por otra parte, dado que todos los efectos de las conductas por las que se solicita la extradición tuvieron lugar en el territorio del Estado requirente, este país se encontraría en mejores condiciones para investigarlas y juzgarlas, pues, por su cercanía, cuenta con facilidades notoriamente mayores que los tribunales nacionales para conseguir las pruebas del delito (inciso “b”).

##### **Extradición de nacionales. Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El artículo 7, inciso 1, del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal con el Reino de España establece una cláusula facultativa, en virtud de la cual resulta potestativo para los países firmantes entregar o no a sus nacionales.

Esta circunstancia se encuentra prevista en el artículo 12 de la ley 24.767, último párrafo: “(...) Si fuere aplicable al caso un tratado que faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción”. Este artículo completa la previsión, al establecer que: “Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3º y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del artículo 12”.

De tal forma, ante un tratado internacional que faculta la entrega de nacionales, como ocurre en este caso, la decisión recae exclusivamente en el poder administrador.

[http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2015/ECasal/febrero/Interpol\\_I\\_51\\_L\\_XLIX.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2015/ECasal/febrero/Interpol_I_51_L_XLIX.pdf)

### 8.5. “A. M., Luis Eloy s/ extradición”, 29 de junio de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Pedido de extradición. Requisitos. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República Argentina y el Reino de España. Cuestiones probatorias.**

Los reclamos de la defensa carecen, además, de la entidad que permitiría a la Corte soslayar ese óbice formal, máxime si se observa que sin perjuicio de su falta de fundamentación, van más allá de la “relación sumaria” que prevé el artículo 15.2.a del tratado bilateral aplicable; y se dirigen a discutir cuestiones relacionadas, en definitiva, con el grado de intervención del requerido en el transporte de estupefacientes y en la organización criminal que se le imputan ante la justicia española, que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, deben ser planteados ante las autoridades competentes del país que solicita la extradición, que son las que poseen la competencia para decir a su respecto.

#### **Doble incriminación. Participación en una organización criminal. Contrabando de estupefacientes.**

El planteo que cuestiona que el hecho se haya calificado como participación en una organización criminal, y que recién se habría suscitado en la sentencia apelada, pues hasta entonces se lo había encuadrado como transporte de estupefacientes, pasa por alto aspectos relevantes que surgen de las actuaciones. En primer término, se juzgó acreditado el requisito de doble subsunción y se interpretó que *prima facie* la conducta por la que se reclama configuraba contrabando de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas.

Esta calificación del tribunal *a quo* no ha sido materia de agravio puntual, sino sólo bajo los reiterados contra la ausencia de los requisitos formales en la solicitud, lo cual permite afirmar que se trata de un aspecto firme del fallo que resta entidad a la impugnación.

Asimismo, desatiende que ya en la exposición de los hechos obrante en la circular roja de Interpol se describe la existencia de una organización criminal y que esa descripción específica le fue informada junto con la referida al transporte de drogas.

Por lo demás, ese encuadre también surge de los recaudos acompañados con el formal pedido de extradición, donde se transcribe el precepto del Código Penal español que tipifica la “organización

delictiva” dedicada a estupefacientes, lo cual desvirtúa la invocada ausencia de ese requisito normativo. En este sentido, es oportuno destacar que al describirse la “penalidad” aplicable el caso, el Estado requirente indicó que “es de 12 años de prisión” y que ése es el máximo previsto para esa modalidad comisiva.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/junio/A\\_Luis\\_FSM\\_25119\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/junio/A_Luis_FSM_25119_2015.pdf)

### **8.6. “J. E., Juan Miguel s/ extradición”, 8 de noviembre de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Riesgo cierto y actual.**

Para determinar si el riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, se ha sostenido en “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249) y en “Alfaro Muñoz” (CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016), que debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Riesgo cierto y actual. *Non refoulement*.**

Este criterio se ajusta al que propugna el Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Unidas para el contralor del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, respecto del deber estatuido en el artículo 3 de dicha Convención, esto es, la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidas a torturas. Para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1 de la citada Convención).

Esto constituye la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Garantías del Estado requirente.**

En cuanto a los riesgos derivados de las deficiencias de la situación del sistema, basta, con arreglo a los criterios fijados por la Corte en los precedentes “Cerboni” (Fallos: 331: 1028, considerando 7°), “Machado de Souza” (Fallos: 332:1322, considerando 10); “Valenzuela” (Fallos: 333:1205, considerando 6°) y “Mercado Muñoz” (Fallos: 336:610, considerando 5°), y como bien se dispone en la sentencia, que el juez de grado recabe de su par extranjero las condiciones de detención a las que estará sometido el imputado en el marco de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y que, de ser necesario, solicite las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Reino de España.**

En atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del Estado requirente, es oportuno agregar que en “Aquino” (Fallos: 336:2238) sostuvo la Corte que “han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), y que “sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/noviembre/J\\_Juan\\_CFP\\_5174\\_2016.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/noviembre/J_Juan_CFP_5174_2016.pdf)

## 9. Estados Unidos de América

### 9.1. “C., Rubén Ernesto s/ extradición”, 5 de mayo de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

**Recurso ordinario de apelación. Falta de fundamentación.**

El recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que los agravios que se intenta hacer valer constituyen una mera reiteración de lo ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente en el debate, y que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América (cfr. ley 25.126), y en lo pertinente, a la Ley de



Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), sin que la parte se hiciera cargo en esta oportunidad de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos, lo que determina, sin más, su rechazo.

### **Nulidad. Perjuicio concreto.**

Los planteos de la recurrente se dirigen en última instancia a solicitar la declaración de nulidad de la sentencia, obviando que esa sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma, y en el caso, no existe gravamen alguno que amerite tal solución, ni lo justifica la defensa, con la consecuente dilatación del fin del procedimiento.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/mayo/C\\_Ruben\\_FLP\\_60002464\\_2012.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/mayo/C_Ruben_FLP_60002464_2012.pdf)

**9.2. “F., A. Rocco s/recurso directo - extradición cooperación en materia penal - ley 24.767”, 8 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Derecho de defensa efectiva. Inimputabilidad.**

Obran en el legajo numerosos informes médicos que dan cuenta de la capacidad física y psicológica del encausado para ser sometido a juicio, a lo largo del cual contó con una defensa efectiva.

### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Objeto. Cuestiones de fondo.**

El planteo respecto a la ajenidad con los hechos que originaron la solicitud de asistencia internacional, conforme jurisprudencia de la Corte, remite a cuestiones de fondo que compete resolver a los tribunales del país requirente resolver.

### **Posible tratamiento incompatible con los estándares internacionales sobre derechos humanos.**

Las autoridades de la parte solicitante garantizaron que, eventualmente, no le será impuesta una condena que viole los estándares consagrados en los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/marzo/F\\_A\\_Rocco\\_CFP\\_9034\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/marzo/F_A_Rocco_CFP_9034_2014.pdf)

### 9.3. “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ exhorto”, 29 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Procedimiento de extradición. Garantía del juez natural. Conexidad procesal. Acumulación de procesos.**

No afecta la garantía del juez natural durante el procedimiento de extradición el haber dispuesto su acumulación a una investigación preliminar en trámite ante la justicia federal nacional, si la defensa invoca el cumplimiento de requisitos que las normas de conexidad no contemplan y la concurrencia hipotética de vicios procedimentales en la causa precedente que distan de ser evidentes, cuya verificación requeriría debate y deliberación sobre aspectos manifiestamente extraños a la extradición.

#### **Procedimiento de extradición. Garantía del juez natural. Conexidad procesal. Competencia por materia. Competencia territorial.**

La asignación de un expediente a otro tribunal del mismo fuero determinada por una regla de conexidad, resulta ajena al principio del juez natural en tanto los jueces que comparten competencia material y territorial, poseen la misma jurisdicción y, en consecuencia, la unificación para conocer en todas las causas conexas sólo altera las reglas de turno y reparto de trabajo, pero no afecta propiamente las normas de carácter legal referidas a la competencia del órgano.

#### **Detención de personas. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos de América. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La privación de la libertad del requerido se basó en una solicitud de detención preventiva transmitida por vía diplomática y ajustada a las formas y los requisitos previstos en el tratado de extradición, fue ordenada por el órgano judicial nacional asignado para tramitarla y ejecutada de conformidad por personal habilitado para hacerlo. En tales condiciones, es infundada la protesta de la defensa en el sentido de que la entrega del reclamado constituye una adhesión a la doctrina de dudosa compatibilidad con nuestra Ley Fundamental del *male captus bene detentus* (conf. Fallos. 316:567).

#### **Vicios relativos a la forma, contenido o duración de las medidas de aseguramiento.**

Al efecto de potenciales vicios relativos a la forma, contenido o duración de las medidas de aseguramiento dictadas contra la persona reclamada con fines de extradición, la constatación de tales irregularidades podría dar lugar al cese de las medidas de aseguramiento, pero en modo alguno constituiría una especie de excepción no prevista en el tratado para denegar la entrega (conf. Fallos: 59:53; 114:294).

### **Garantías procesales. Debido proceso. Admisión de medidas probatorias.**

El reclamo basado en la garantía del debido proceso versa sobre la negativa del tribunal a admitir determinadas medidas probatorias ofrecidas. El planteo obliga a recordar que V.E. siempre reconoció, con fundamento en los textos legales, la facultad de los jueces para evaluar la pertinencia de las pruebas, de la que no se deriva una lesión a la defensa en juicio cuando su ejercicio es razonable (Fallos: 240:381; 250:418). Tal es el caso si se deniega una prueba sobreabundante (artículo 356 del Código Procesal Penal) o que versa sobre un hecho reconocido o carente de significación para el resultado del pleito.

### **Excepciones de falta de acción e incompetencia.**

En relación a la decisión del juez de diferir para el momento de dictar la sentencia el tratamiento de las excepciones de falta de acción -por falta de promoción legal y *bis in idem*- e incompetencia del Estado requirente; en rigor, el doble juzgamiento y falta de jurisdicción del Estado requirente, remiten a la comprobación de condiciones previstas en el tratado y, por ello, su análisis fue diferido bajo el criterio, en mi opinión razonable, de que tales planteos remitían a las cuestiones llamadas de fondo, que por su índole correspondía debatir en la audiencia (Fallos: 329:2523; 327:1572; 331:608). De hecho, durante el juicio las representantes legales de la persona reclamada alegaron libremente sobre esos y los demás temas que consideraron útiles para justificar su pretensión y dado que en la apelación no explicaron cuáles son las pruebas y las defensas de las que habrían sido privadas en ese momento, pero hubieran podido hacer valer si el planteo hubiera tramitado bajo la forma de una excepción previa, no se advierte cuál ha sido el perjuicio concreto en términos de efectiva defensa en juicio.

### **Comunicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Asistencia consular. Nulidad.**

Es inadmisibles el planteo de nulidad de la captura del *extradituro* ante la omisión de notificarle el derecho de solicitar que se informe la detención a la oficina consular de su país, conforme al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suplida por una información de oficio al consulado, si sus propios términos revelan expresamente su desinterés en recibir tal asistencia, circunstancia que resulta incompatible con el presupuesto material que condiciona la declaración de una nulidad procesal de orden general: que exista un perjuicio real y concreto derivado de la inobservancia de una disposición relativa a la intervención, asistencia y representación del imputado en el proceso.

### **Etapas administrativas. Carácter reservado. Doble instancia.**

En relación al planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.767, por otorgar a la etapa administrativa

carácter reservado (artículo 24) y por no garantizar la doble instancia respecto de todos “los autos procesales importantes”, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso concreto (Fallos: 324:3345; 327:831; 333:447).

Ninguna de esas exigencias fue cumplida en la apelación, fundada en conceptos genéricos incapaces de mostrar la existencia de un perjuicio concreto y sin la mínima argumentación que explique por qué afectaría el derecho de defensa el carácter reservado del trámite administrativo previsto por el artículo 24 de la ley 24.767, cuando lo resuelto durante esa etapa - sin considerar las cuestiones políticas de los artículos 3° y 10 que decide de manera exclusiva la rama ejecutiva como encargada de las relaciones internacionales - puede ser asimismo objeto de una discusión sin limitaciones en la etapa judicial.

En cuanto a la garantía de la doble instancia, el planteo es insustancial en virtud de que la Corte ha decidido en forma reiterada que al mediar recurso ordinario de apelación, el tribunal tiene respecto de las pretensiones y oposiciones oportunamente interpuestas la misma competencia que el juez de primera instancia (Fallos: 315:865; 318:2133; 2228).

### **Causales de denegación. Solicitud de refugio. Alcance principio de no devolución.**

No existen razones para no habilitar el trámite judicial del pedido de extradición basado en el incumplimiento por parte de la rama ejecutiva del gobierno de las formas destinadas a garantizar la protección de las personas con estatus de refugiado, si las circunstancias del caso demuestran que la solicitud de refugio motivó la huida del país de origen y residencia habitual del extraditado, mientras que la requisitoria de extradición proviene de un país distinto razón por lo que la situación está fuera del alcance del principio de no devolución -que asegura devolver la requisitoria sin más trámite si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio- reconocido por el derecho internacional y la legislación interna.

### **Causales de denegación. Razones políticas. Insuficiencia probatoria.**

El punto que la defensa debía probar en este expediente es el que constituye la premisa del artículo 4.3 del Tratado de Extradición con los Estados Unidos, es decir, si la solicitud emitida por el Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito Sur de Florida, basada en la imputación del Gran Jurado contra el reclamado por el delito de asociación ilícita para distribuir una sustancia controlada, a sabiendas de que se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, fue motivada por razones políticas.

### **Causales de denegación. Razones políticas. Confianza entre los Estados.**

A los fines de considerar el agravio de que el planteo de extradición se basó en razones políticas, resultan necesarias pruebas que acrediten tal presunción en forma fehaciente, que apuntalen la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación de los imputados, sin que puedan considerarse de igual forma meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra.

### **Causales de denegación. Doble juzgamiento. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos de América.**

Los representantes del *extraditurus* se opusieron a la entrega con fundamento en la aplicación complementaria del artículo 11, inciso b), de la ley 24.767, en tanto establece que la extradición no será concedida cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o en cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido. La norma sería aplicable en razón de la sentencia absolutoria dictada por un tribunal colombiano en la causa antes mencionada, seguida contra L L por el mismo hecho, calificado bajo la figura de concierto para delinquir. La pretensión fue rechazada por su defectuosa fundamentación legal, pues con arreglo al principio general, el trámite de la ayuda está regido por el tratado existente, que contempla el supuesto de los procesos anteriores en los términos siguientes: La extradición no será concedida cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o absuelta en el Estado Requerido por el delito por el cual se ha solicitado la extradición (artículo 5°, inciso 1°). Por lo tanto, el juzgamiento en un tercer país, de acuerdo con el texto del tratado, no es motivo para no conceder la extradición.

### **Causales de denegación. Doble juzgamiento. Ne bis in ídem. Tratados. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La garantía *ne bis in ídem* en el marco de la extradición ha sido reconocida con alcances diversos en los tratados en los que nuestro país es parte y en la ley de cooperación internacional n° 24.767. En efecto, el tratado con los Estados Unidos, igual que los celebrados con Bélgica, Países Bajos y Suiza, Gran Bretaña, Brasil, España, Italia, Paraguay y Uruguay, limitan la improcedencia de la extradición al caso de juzgamiento anterior en el estado requerido; pero también hay otros que amplían el alcance de la garantía a las sentencias pronunciadas por un tercer estado, como los tratados con Australia y Corea. Esta es, por supuesto, la solución que consagra la ley 24.767.

## **Causales de denegación. Doble juzgamiento. Tratados. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Es posible reconocer la existencia de una práctica internacional en el sentido de admitir diferentes arreglos en lo que respecta al doble juzgamiento y la extradición, y por ser así, carece de razonabilidad la interpretación pretendida por la apelante que conduce en la práctica a una única formulación para todos los casos, coincidente con la de la ley 24.767. Esa lectura supone, como observó con acierto el a qua, incluir en el tratado una excepción no prevista por las partes contratantes, alterando de forma unilateral un acto emanado del acuerdo de dos naciones (Fallos: 322:1558; 324:3713, entre otros).

## **Causales de denegación. Doble juzgamiento. Mismos hechos.**

El procedimiento previo, tramitado en Colombia, no tiene como objeto los mismos hechos por los que la ayuda es requerida. Esta circunstancia ya fue destacada en el fallo apelado y surge con claridad de la sentencia absolutoria extranjera.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/agosto/Ministerio\\_Relaciones\\_CFP\\_4093\\_2012.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/agosto/Ministerio_Relaciones_CFP_4093_2012.pdf)

### **9.4. “D. V., Juan Carlos s/ extradición”, 28 de octubre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

## **Doble incriminación. Valoración.**

La Corte ha interpretado que el requisito de doble incriminación no implica que deba existir identidad normativa entre los tipos penales de los Estados requirente y requerido, ni exige un análisis comparativo entre ellos, sino que lo relevante es determinar que la infracción, en su sustancia, sea prevista y castigada por ambos ordenamientos, lo que demanda el ejercicio de suponer que el hecho ha sido cometido en nuestro país, con el objeto de verificar si tiene adecuación típica en su ley.

## **Doble incriminación. Falsificación recetas médicas.**

En virtud de esa pauta, debe considerarse correcto que la sentencia no haya restringido el examen a la enunciación formal de los cargos y tuviera en cuenta que, según el documento acusatorio en base al cual se solicitó la extradición, la persona reclamada, con el objeto de eludir una prohibición para administrar sustancias controladas, utilizó recetas firmadas en blanco por otro médico para prescribir estupefacientes a sus propios pacientes.

El tribunal apelado juzgó que esa acción se adecuaba a la figura del artículo 29 de ley 23.737, en tanto sanciona con prisión de seis meses a tres años al que, entre otros supuestos, “falsificare recetas

médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula”.

Esa decisión debe ser confirmada, pues una receta es impresa con datos supuestos cuando lo que consta escrito en el formulario no tiene correlato en la realidad objetiva. Las recetas que suministró la persona reclamada contienen los datos de un acto médico “supuesto”, en el sentido de que él no ha tenido lugar en la realidad, pues el médico que firmó las recetas con su registro autorizado jamás trató con los pacientes a quienes se prescribió las drogas.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/octubre/D\\_Juan\\_FGR\\_17001\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/octubre/D_Juan_FGR_17001_2015.pdf)

## 10. Hungría

### 10.1. “S, Szabolcs s/ extradición”, 29 de febrero de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

**Recurso ordinario de apelación. Falta de fundamentación. Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Objeto. Cuestiones de fondo.**

Los planteos de la recurrente carecen, además, de la entidad que permitiría a la Corte soslayar ese óbice formal, máxime si se observa que más allá de la absoluta falta de fundamentación, se dirigen en última instancia a discutir cuestiones que hacen al fondo del asunto, que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, deben ser planteados ante las autoridades competentes del país que solicita la extradición, que poseen la competencia para decir a su respecto.

**Causales de denegación. Prescripción de la acción penal.**

No procede la entrega respecto de las conductas en las que la pretensión estatal se encuentra extinguida. Ello atento que la Embajada de Hungría informó que desiste de la solicitud de extradición en relación a una orden de detención internacional, en función de que operó la prescripción de los hechos allí descriptos.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/febrero/S\\_Szabolcs\\_FLP\\_930\\_2011.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/febrero/S_Szabolcs_FLP_930_2011.pdf)

### 10.2. “B., Attila Gabor s/ extradición”, 8 de agosto de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

**Garantías procesales. Garantía del plazo razonable.**

En cuanto a la afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia del país requirente, se trata de una cuestión que podría ser introducida

con la debida fundamentación en esa jurisdicción. En efecto y sin desconocer la vigencia de esa garantía tanto en el ámbito interno como en el internacional, su evaluación requiere el análisis de la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por las partes y por las autoridades judiciales intervinientes y la afectación en la situación de la persona involucrada.

### **Doble incriminación.**

La doble subsunción se acredita cuando los hechos descritos en el pedido formal de extradición también pueden ser tipificados como delictuales según la ley del Estado requerido, circunstancia que ha sido verificada positivamente por el *a quo*, y que no ha sido objeto de una crítica adecuada por la defensa.

### **Doble incriminación. Evasión tributaria agravada.**

En ejercicio del interés por la extradición que compete al Ministerio Público, se imputa al requerido el delito de evasión tributaria agravada por el contenido falso de la facturación emitida y el consiguiente reclamo y reembolso del impuesto al valor agregado, el cual ha sido subsumido en artículos del Código Penal del país requirente y encuentra identidad sustancial con la figura prevista en la Ley Penal Tributaria 24.769 argentina. Introducirse a la valoración del accionar del sujeto implica inmiscuirse en cuestiones que están vedadas a los tribunales nacionales por tratarse de aspectos que atañen al fondo del asunto.

### **Causales de denegación. Solicitud de refugio. Procedimiento de extradición. Etapa judicial. Etapa decisión final. Facultad Poder Ejecutivo Nacional.**

A partir del precedente “Cohen” la Corte entendió que la sustanciación del trámite para decidir sobre la procedencia de la condición de refugiado de la persona reclamada no constituye un óbice para continuar con el curso judicial de la extradición, en tanto el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa final cuenta con la potestad de reconocer tal condición.

### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Resolución judicial. Orden de detención europea.**

Respecto de la queja referida a la falta de resolución emanada de un magistrado con atributos jurisdiccionales que solicite formalmente la extradición, no asiste razón a la recurrente, ya que para los países miembros de la Unión Europea la Corte sostuvo que la orden de detención europea, que en el caso emana de un juez, es una resolución judicial adecuada para satisfacer el extremo exigido por la legislación nacional.

De acuerdo a la Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, el Ministerio de Administraciones Públicas y de Justicia de Hungría - que



ha sido la autoridad que solicitó la extradición, lo cual no implica que ese organismo no judicial haya asumido facultades exclusivas del tribunal interviniente, sino muy por el contrario, que únicamente a partir de la decisión de éste último, donde fundadamente ordenó la detención del *extraditurus* -, se encuentra habilitado para trasladar esa resolución judicial al plano internacional.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/agosto/B\\_Attila\\_CFP\\_402\\_2012.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/agosto/B_Attila_CFP_402_2012.pdf)

## 11. Israel

### 11.1. “A., Yaniv s/ extradición”, 29 de junio de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Doble incriminación.**

El tratamiento del examen de la doble incriminación resulta inadmisibles, toda vez que es fruto de una reflexión tardía y fue introducido recién en esta instancia, razón por la que corresponde su rechazo *in limine*. No obstante, no asiste razón en dicha nulidad en tanto esa sanción requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por ella misma, y en el caso, no se observa gravamen alguno que amerite tal solución, con la consecuente dilatación del fin del procedimiento.

#### **Cómputo del tiempo de detención.**

Respecto al planteo de que no se brindó la garantía exigida por el artículo 11.e de la ley 24.767, cabe decir que el tribunal extranjero no se encuentra obligado a contemplar el tiempo que el requerido permaneció privado de su libertad en suelo nacional para efectuar el cómputo de la pena a cumplir.

Esto es así ya que el requisito en cuestión no se encuentra contemplado legalmente, ni en previsión convencional alguna, desde que esa exigencia se limita únicamente al lapso que la persona cuya entrega se reclama permaneció encarcelada a disposición del trámite extraditorio, en tanto es la única privación de la libertad que se originó a consecuencia del proceso que se sigue en el extranjero y que debe ser contemplada por las autoridades pertinentes al momento de resolver sobre su situación personal y procesal, circunstancia a la cual se comprometió el Estado de Israel.

#### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

Para que se tome operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que de concederse la entrega el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los

estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. *Non refoulement*.**

Esto es, ni más ni menos, que la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales. Ante una situación como la descrita, el país donde se encuentra el individuo buscado debe brindarle refugio.

La razón de esta imposición en cabeza de los sujetos de derecho internacional es obvia, pues son responsables de la seguridad de la persona que se encuentra en su territorio. Y como no puede haber extradición más que entre Estados, por cuanto éstos son los únicos que pueden ser parte en ella, la exclusión de la entrega debe obedecer a una manifiesta inacción o incorrecto proceder de los representantes, organismos o instituciones del país requirente, quienes fallan en su deber de garantizar a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en los instrumentos multilaterales.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estado de Israel.**

Debe entonces determinarse si las deficiencias en las condiciones de detención en los establecimientos carcelarios de Israel, pueden generar en el Estado requerido la obligación de no entregar al *extraditurus*, situación que no se advierte de los informes presentados. Esto es trascendente, en tanto la defensa aduce que su representado será sometido a violentos interrogatorios -físicos y mentales- para que delate a compañeros criminales, lo que queda desvirtuado a partir de que esas acciones y las que puedan realizarse en consecuencia de ese hecho, se encuentran penalmente conminadas.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/junio/A\\_Yaniv\\_CFP\\_11502\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/junio/A_Yaniv_CFP_11502_2014.pdf)

## 12. Italia

### 12.1. “C. C., Margarita de las M. s/ extradición”, 29 de octubre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

**Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Defensa en juicio. Debido proceso. Orden público.**

Las autoridades del Estado que solicita la entrega informaron que su legislación no prevé “una garantía absoluta de automática repetición en el caso de condena *in absentia*, siendo en todo caso necesario [...] que el juez evalúe y compruebe la existencia de determinados presupuestos de ley”, lo que eventualmente permitiría que obtenga “la restitución en el plazo para obtener impugnación” de la sentencia, mas no la realización de un nuevo juicio.

Esta situación ha sido objeto de estudio en numerosos precedentes de la Corte y en análogos pedidos de extradición cursados por el país aquí requirente, en los que se sostuvo que el orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada *in absentia* cuando, como en el *sub examine*, resulta que el requerido no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del proceso en su contra en forma oportuna a fin de poder ejercer su derecho a estar presente y ser oído.

**Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Defensa en juicio. Debido proceso.**

La entrega del *extraditurus* para el cumplimiento de una condena dictada en su ausencia en Italia, cuya legislación no prevé la realización de un nuevo proceso en donde la persona sea oída, se torna improcedente, pues ello importaría una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que la amparan, aun cuando el procedimiento de extradición al que se encuentra sometido es de naturaleza especial.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/octubre/C\\_FMZ\\_41154\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/octubre/C_FMZ_41154_2014.pdf)

**12.2. “M., Roberto s/ extradición”, 4 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Orden público. Defensa en juicio. Debido proceso.**

Existe doctrina que obsta a la procedencia de la entreaayuda, pues se trata de procesos en los cuales el imputado fue juzgado y condenado en ausencia y su asistencia técnica no fue ejercida por abogados de su confianza sino por defensores de oficio. Estas circunstancias impiden reconocer la observancia de las garantías que nuestro orden público exige para autorizar la extradición, pues -como se dijo- la sola posibilidad de ser oído o impugnar la condena que contempla el régimen procesal penal italiano no alcanza a satisfacer la amplitud con que sus garantías fundamentales deben asegurarse.

**Causales de denegación. Condena en rebeldía. República de Italia. Orden público. Defensa en juicio. Debido proceso. Abogado de confianza.**

En cuanto a otra de las sentencias, si bien la condena también fue dictada en ausencia, consta que el nombrado fue asistido por un abogado de su confianza durante el proceso, quien solicitó su absolución y, subsidiariamente, el mínimo de la pena. Sin embargo, esas circunstancias, aun cuando permitan afirmar que conoció la imputación y que optó por ejercer exclusivamente a través de su letrado su derecho de defensa en el juicio, tampoco cubren la observancia de las garantías fundamentales con el alcance aludido.

**Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia.**

De considerar firmes y aisladamente estas condenas, los montos de las penas respectivamente aplicadas no superan el umbral de un año de pena pendiente que contempla el artículo 2, segundo párrafo, del tratado bilateral, para la procedencia de la extradición. Por las razones expuestas, ese impedimento no puede soslayarse acudiendo a la facultad que reconoce al Estado requerido el párrafo siguiente de esa norma, esto es, concederla si se trata de penas que no alcancen el año cuando el pedido se refiere a varios hechos y respecto de alguno se supere ese umbral, pues tal hipótesis no se presenta en el caso.

**Causales de denegación. Prescripción de la pena. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia.**

El mero cotejo de las fechas de la Disposición de Ejecución de Penas Concurrentes y de la solicitud de extradición permite concluir que esas penas han prescrito en virtud de lo previsto en el artículo 172 del Código Penal italiano, lo cual también constituye impedimento para la procedencia de la extradición (art. 7, inciso “b”, del tratado aplicable).

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/agosto/m\\_FRO\\_8063\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/agosto/m_FRO_8063_2015.pdf)

**12.3. “Á. Á., J. R. s/ extradición”, 22 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Tráfico ilícito de estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Cooperación judicial.**

Delitos como el tráfico ilícito de estupefacientes, que afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial atento que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o cada uno de sus tramos típicos.

**Múltiples pedidos de extradición. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Los supuestos de concurrencia de rogatorias internacionales se encuentran regulados en los tratados bilaterales celebrados con Brasil e Italia y asimismo en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en los que se detallan los requisitos que deben tenerse en consideración al momento de elegir a cuál de los países corresponde conceder definitivamente la entrega del requerido.

**Múltiples pedidos de extradición. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional.**

En atención a que los convenios internacionales aplicables no estipulan la autoridad que debe decidir tal cuestión, resulta aplicable lo resuelto en el precedente “Hinojosa Benavides” donde la Corte determinó que el poder administrador es el encargado de resolver al momento de tomar la “decisión final” la preferencia del Estado al que se concederá la entrega del *extraditurus*.

**Múltiples pedidos de extradición. Preferencia. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Postergación de la entrega. *Ne bis in idem*.**

La elección que en ejercicio de esa facultad efectúe oportunamente el Poder Ejecutivo Nacional implicará el aplazamiento de una de las pretensiones de los Estados involucrados, sin afectación del *ne bis in idem*.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. Riesgo cierto y actual. *Non refoulement*.**

Respecto al riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, para determinar si el riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el país requirente. *Non refoulement*.**

Para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos

por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Esto constituye la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales.

**Entrega del requerido. Afecciones en la salud. Garantías del Estado requerido. Postergación de la entrega. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Italia. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

Las afecciones en la salud tampoco implica *per se* un motivo para rechazar la extradición. Basta, para resguardar la integridad física del extraditable, que el Poder Ejecutivo Nacional durante la etapa de “decisión final” para hacer efectivo el extrañamiento, provea de los medios necesarios para que el traslado se efectúe resguardando su salud física y mental, y obtenga del Estado requirente las seguridades de que continuará con los tratamientos médicos que hubiere menester. Ello, sin perjuicio de la eventual postergación de la entrega que por tal motivo autorizan los acuerdos bilaterales aplicables y también el artículo 39, inciso, “b”, de la ley citada.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/A\\_Jose\\_CFP\\_4505\\_2016.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/A_Jose_CFP_4505_2016.pdf)

## 13. Paraguay

### 13.1. “V. R., Claudio Érico s/ extradición”, 4 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

**Causales de denegación. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El supuesto arraigo del extraditable no es una causal convencional ni legal que habilite a denegar la entrega rogada.

**Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Nulidad.**

No asiste razón a la defensa en la nulidad que postula, en tanto conforme la Corte lo señaló en el precedente “Bongiovanni”, esa sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta

inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma, y en el caso, no se observa gravamen alguno que la amerite, con la consecuente dilatación del fin del procedimiento.

Sin perjuicio de ello, como lo ha sostenido la Corte reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten.

### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Mecanismos de tutela.**

El ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia de la extradición- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad del menor pudiera generar, a todo evento, la extradición de su progenitor.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/marzo/V\\_R\\_FLP\\_40460\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/marzo/V_R_FLP_40460_2014.pdf)

### **13.2. “C., Ramón s/ extradición”, 22 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Condiciones de detención en el Estado requirente.**

Por más cercana que se haya encontrado la edad del requerido al momento de cometer el crimen a la legalmente contemplada como paso a la mayoría, no puede colegirse que su situación carcelaria sería distinta de los demás detenidos, máxime cuando no se invocan otras razones, como podrían ser las referidas a sus condiciones personales o del estado del sistema penitenciario del país requirente, que tornen necesario el cuidado diferenciado.

#### **Extradición de nacionales. Opción del nacional. Cláusula facultativa. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

La decisión del magistrado de conceder la extradición no implica desconocer las atribuciones del Ejecutivo de resolver eventualmente sobre la opción ejercida por el *extraditurus* de ser juzgado por los tribunales nacionales.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/agosto/C\\_Ramon\\_FRE\\_7648\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/agosto/C_Ramon_FRE_7648_2015.pdf)

## 14. Perú

### 14.1. “E. P., Rolando s/ extradición”, 28 de agosto de 2014 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.**

El trámite de extradición, no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni compete al tribunal pronunciarse sobre si la comisión del delito se encuentra probada o acerca de la culpabilidad del acusado.

#### **Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita.**

El juez federal afirmó que no se encontraba cumplido el recaudo de la “doble incriminación”, es decir, el requisito establecido en el tratado sobre extradición firmado con la República del Perú según el cual sólo darán lugar a la entrega las conductas que sean consideradas delictivas por ambos Estados parte. En tal sentido, el *a quo* estimó que los comportamientos reprochados al *extraditurus* no encuadran en ningún tipo penal vigente en el ordenamiento jurídico nacional.

Este criterio fue mantenido tanto para lo que calificó como “actos de difusión y propaganda” en favor del “acuerdo de paz”, como para el hecho de formar parte de una organización terrorista. Con respecto a esta última imputación, se argumentó en la sentencia que el Código Penal argentino contempla en sus artículos 210 Y 210 bis el delito de tomar parte de una banda de tres o más personas destinada a cometer delitos (la bastardilla pertenece al original), pero que “de la descripción de los hechos efectuada en la acusación (...) no surge en modo alguno la finalidad de cometer delito de la organización a la cual pertenecería el requerido”.

#### **Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita.**

Advierto que la sentencia apelada se ha involucrado en cuestiones de fondo al negar que la organización que integraba el sujeto reclamado tuviera la finalidad de cometer delitos. Pienso que esto es así pues el propio Juez solicitó, en los términos autorizados por el Tratado de Extradición firmado con la República del Perú, a las autoridades judiciales del Estado requirente que aclarasen si en el tiempo que ocurrieron los hechos la organización “Sendero Luminoso” podía ser calificada como una asociación ilícita con al menos dos de las características descriptas en el artículo 210 bis del Código Penal de la Nación.

La conclusión de la sentencia de que el pedido de extradición no señalaba la finalidad de cometer delitos de la organización a la que el extraditable pertenecía es inexacta y, en la práctica, supone un impertinente examen sobre la comprobación de un elemento del delito descripto en la acusación.



La República del Perú suministró información complementaria que el mismo juez había ordenado recabar, según la cual, en el parecer de las autoridades judiciales requirentes, Sendero Luminoso era en la fecha de los hechos una organización terrorista con las características mencionadas en el artículo 210 bis del Código Penal Argentino.

### **Doble incriminación. Terrorismo. Asociación ilícita.**

La sustancia de la infracción imputada al extraditable encuadra en el artículo 210 bis del Código Penal, toda vez que ha tomado parte, cooperado o ayudado a la formación o el mantenimiento de una organización con las características descriptas en esa norma.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/agosto/E\\_P\\_E\\_171\\_L\\_XLIX.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/agosto/E_P_E_171_L_XLIX.pdf)

#### **14.2. “M.R.G., s/ extradición”, 5 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

El recurso ordinario interpuesto resulta infundado ya que los agravios que se intentan hacer valer constituyen una mera reiteración de lo ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente en el debate, y que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al Tratado de Extradición con la República del Perú y en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), sin que la parte se hiciera mínimamente cargo en esta oportunidad de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos.

### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Objeto. Cuestiones de fondo.**

Los planteos de se dirigen en última instancia a cuestionar circunstancias propias de la organización legislativa e institucional del país reclamante, lo que constituye en esos términos una cuestión de fondo que, por definición, resulta ajena a este procedimiento (Fallos: 330:2065).

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/diciembre/M\\_R\\_G\\_CSJ\\_990\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/diciembre/M_R_G_CSJ_990_2014.pdf)

#### **14.3. “Q. C., Oswaldo Ceferino s/ extradición”, 22 de septiembre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal). Publicado en Fallos: 339:551.**

### **Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoración aspectos probatorios.**

Se ha dicho que no incumbe al procedimiento de extradición, por constituir defensas que han de ser interpuestas en la causa que motiva la asistencia jurídica internacional, la revisión de los aspectos

probatorios valorados por el juez extranjero que habrían justificado la orden de detención y posterior pedido de extradición, así como tampoco la validez de la prueba incorporada al proceso extranjero y/o de los actos procesales allí celebrados, ni determinar que la prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente.

La misma tesis debe aplicarse al extenso análisis referido a la validez de las pruebas colectadas en el marco de la investigación que dio origen a este proceso, efectuado tanto en la audiencia de debate por el representante de este Ministerio Público como en la sentencia del juez de la extradición.

Estos mismos conceptos, a su vez, son los que desvirtúan la afirmación del *a quo* en el sentido de que el *extraditurus* no cuenta con garantías de que será respetado su derecho a un debido proceso en el país requirente.

### **Doble incriminación. Terrorismo.**

Las conductas fueron calificadas por parte de las autoridades judiciales peruanas como constitutivas del delito de terrorismo agravado, previsto y sancionado por los artículos 288.A (que describe la conducta) y 288.B.f (que describe la modalidad agravante) de su Código Penal.

El *a quo* y el representante de este Ministerio Público, sostuvieron que la reseña no era suficientemente precisa, en atención a que surgirían dudas en cuanto a la participación del *extraditurus* al momento de la ejecución del personal de seguridad.

Sin embargo, para arribar a esas conclusiones olvidaron que la conducta del reclamado en esos hechos constituye aún una hipótesis a confirmar, propia del estadio procesal en el que se encuentra la investigación a su respecto, por cuanto, huelga mencionarlo, se solicita su entrega para que sea sometido a un juicio, en el que los jueces competentes en ejercicio del *ius puniendi* del Estado soberano reclamante, determinarán el grado de su intervención y la eventual responsabilidad que le quepa en ellos.

Es precisamente por esta razón que las autoridades del país requerido tienen vedado discutir sobre otras cuestiones que las referentes a la identidad de la persona cuya entrega se reclama y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y, en su caso, los tratados que gobiernan el proceso (Fallos: 324: 1694).

### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.**

En lo que se refiere al aludido riesgo de que el imputado sufra por parte de las autoridades requirentes

un trato incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos, más allá de que el sistema penitenciario del Perú mereció cuestionamientos anteriormente, lo cierto es que mucho ha progresado desde aquel entonces, como se advierte de los informes de la Comisión contra la Tortura en los que se destacan los numerosos esfuerzos del país requirente por subsanar las falencias acusadas e incorporar a su ordenamiento jurídico las reformas sugeridas por el organismo internacional.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Garantías Estado requerido.**

Las autoridades peruanas no sólo brindaron un pormenorizado informe en cuanto a la forma de selección del establecimiento en el cual el extraditable será alojado, sino que han llegado incluso a aceptar imposiciones que no se encuentran previstas en el tratado bilateral, asumiendo así el compromiso de instalar un dispositivo de monitoreo judicial del cumplimiento de las condiciones de detención compatibles a las vigentes en la legislación argentina, además de garantizar que se computará en el proceso de origen el tiempo que permanezca detenido en el marco de esta extradición.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/septiembre/Q\\_CFP\\_5295\\_2013.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/septiembre/Q_CFP_5295_2013.pdf)

**14.4. “A. M., E. J. y otro s/ extradición”, 24 de febrero de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.**

Más allá de que aún persisten, en menor medida, problemas estructurales que podrían repercutir en las condiciones de detención de los individuos privados de su libertad en algunos de los centros penitenciarios del país requirente, mucho han variado las condiciones legales y sociales que fueron señaladas en la disidencia del precedente “Borelina”, citado por la defensa, destacándose el compromiso asumido por la República de Perú en seguir el procedimiento facultativo para la presentación de informes ante el Comité contra la Tortura, a fin de continuar morigerando, a partir de sus recomendaciones, las circunstancias planteadas.

De esta forma, no puede afirmarse que exista en el Estado solicitante del auxilio transnacional, un cuadro de manifiestas y masivas violaciones a los derechos fundamentales, que impliquen un riesgo probable de que el requerido será sometido a tratos incompatibles con los estándares consagrados en los específicos instrumentos internacionales, infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Garantías del Estado requirente.**

Como es responsabilidad del país que solicita la extradición velar por su seguridad, como la de cualquier persona que se encuentre dentro de su territorio, de considerarlo la Corte adecuado, nada impide que el juez de la extradición, previo a efectivizar la entrega, solicite al Estado requirente que garantice que adoptará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica del imputado en un establecimiento de detención que satisfaga lo regulado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/marzo/A\\_M\\_CFP\\_2952\\_2013.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/marzo/A_M_CFP_2952_2013.pdf)

**14.5. “C. C., José Luis s/ extradición”, 4 de diciembre de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Prescripción. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú. Peculado.**

El Tratado de Extradición con la República del Perú, que rige el presente trámite, establece que la asistencia jurídica internacional no será concedida si el delito o la pena hubiera “prescrito” con arreglo a la legislación del Estado Requirente (artículo IV.1.b).

En el precedente “Cuba Mamani”, también referido a un pedido de extradición de la República del Perú por el delito de peculado, la Corte afirmó que corresponde duplicar el plazo ordinario de ocho años, que como máximo fija el artículo 387 del Código Penal extranjero, en atención a la calidad de funcionario público del autor principal, lo que suma dieciséis años y, a su vez, elevarlo en un medio (art. 83 *in fine*) arrojando un total de veinticuatro años.

Sobre la base de esa inteligencia del derecho aplicable, que ha sido compartida por este Ministerio Público y que en modo alguno importa afectación del principio *ne bis in idem*, es procedente afirmar en función del aludido plazo extraordinario, que la pretensión punitiva continúa vigente en la actualidad en tanto desde el momento de los hechos por los cuales se requiere la entrega no ha transcurrido el plazo de veinticuatro años.

**Garantías procesales. Plazo razonable. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto.**

En lo que se refiere a la aludida afectación de la garantía del requerido a ser juzgado en un plazo razonable, la pretensión de la parte recurrente consiste en trasladar al trámite de extradición -y, por esa vía, al supuesto de autos- aquel instituto, sin tener en consideración que el procedimiento penal y el extraditorio se encuentran caracterizados por un objeto y fin distintos.

En este sentido, es sabido que el presente no constituye un juicio en sentido estricto, en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/diciembre/CC\\_Jose\\_FSM\\_900\\_2013.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/diciembre/CC_Jose_FSM_900_2013.pdf)

#### **14.6. “P. M., Flor Mercedes s/ extradición”, 9 de junio de 2016 (Dra. Irma Adriana García Netto).**

**Doble incriminación. Delito de falsificación de instrumento público. Tratado de Extradición suscrito entre la República Argentina y la República del Perú. Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoración de cuestiones probatorias.**

La decisión del *a quo* de rechazar la extradición se basó en que no se encuentra cumplido el requisito de doble incriminación previsto en el tratado de extradición aplicable al caso.

La conducta imputada a la reclamada por la justicia peruana es la tipificada en el artículo 428 del Código penal de Perú, cuyo correlato en nuestro ordenamiento es el artículo 293 del Código Penal argentino que establece una pena de reclusión o prisión de uno a seis años a quien “hiciera insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”.

El juez sostiene que no puede probarse ese extremo en tanto, con fundamento en lo dispuesto por la legislación civil nacional respecto de los trámites sucesorios, “el hecho no resulta apto para generar el perjuicio exigido” ya que “...ningún instrumento confeccionado por un escribano público posee aptitud para que a una persona se la tenga por declarada como heredera de otra y tal acto la coloque *per se* como sucesora, ni mucho menos para que ello pueda ser oponible a terceros”, en función de que “... la manera en que una o más personas suceden a otra luego de su deceso...” es mediante “... la tramitación de un proceso sucesorio ante un juez competente”.

**Doble incriminación. Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Naturaleza. Objeto. Valoración de cuestiones probatorias.**

Los fundamentos brindados en la sentencia se dirigen a cuestionar la falta de pruebas que permitan corroborar fehacientemente la existencia de un perjuicio concreto en un proceso judicial que tramita

en el Estado requirente. Sin embargo, ello no es un requisito exigido por el tratado bilateral que rige el presente trámite, ni por la ley 24.767 que suple lo no previsto en aquél, ni por el delito en el que el *a quo* subsumió el hecho.

Conforme lo establecido por la Corte, no incumbe al procedimiento de extradición el examen de la validez de la prueba incorporada al proceso extranjero y/o de los actos procesales allí celebrados, ni determinar que la prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido resulta notoriamente insuficiente.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/IGarcia/junio/P\\_M\\_Flor\\_CFP\\_8413\\_2012.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/IGarcia/junio/P_M_Flor_CFP_8413_2012.pdf)

#### **14.7. “P. P., Johnny Omar s/ extradición”, 9 de septiembre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.**

Conforme lo convenido entre los Estados parte, la prescripción se rige únicamente de acuerdo a la legislación del país requirente, y su vigencia no ha sido cuestionada por la defensa.

#### **Pedido de extradición. Introducción extemporánea. Principio de preclusión.**

Conforme doctrina del Tribunal, la introducción extemporánea de la solicitud de auxilio internacional no constituye una excepción legal contra la extradición (S. 126, 1. XLVI in re “Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/captura internacional”, resuelta el 23 de agosto de 2011).

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/septiembre/P\\_Johnny\\_CFP\\_683\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/septiembre/P_Johnny_CFP_683_2015.pdf)

#### **14.8. “C. E., A. s/ extradición”, 8 de febrero de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Comunicación Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Asistencia consular.**

El agravio reseñado en primer término es formalmente inadmisibile, toda vez que es fruto de una reflexión tardía y fue introducido recién en esta instancia, razón por la que corresponde su rechazo *in limine*.

Esa conclusión no se modifica porque el propio requerido haya sido quien en la audiencia solicitó la asistencia consular. En efecto, si bien no consta en el legajo el cumplimiento de la comunicación prevista en el artículo 36, inciso 1.b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, durante el trámite del proceso y también en la audiencia de debate, su defensa omitió todo reclamo

o insistencia al respecto. Aun cuando esa actitud no pueda interpretarse como un desistimiento del derecho que asiste a su pupilo, lo cierto es que la pretensión de que la sentencia sea dejada sin efecto por la inobservancia de ese recaudo requiere que “se demuestre de qué manera volvió ineficaz” la posibilidad de defenderse.

En esa inteligencia, el recurrente no logra demostrar en qué habría influido el supuesto vicio que denuncia en la conclusión a la que arribó el juez de la extradición en su sentencia, y en qué sentido la intervención del cónsul de la República Federativa de Brasil en nuestro país podría haber incidido en la valoración respecto de las condiciones de detención a las que se vería expuesto en el Perú.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual.**

Para determinar si el riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, como se ha sostenido en “Gómez Gómez”, “Crousillat Carreño”, “Acosta González” y recientemente en “Alfaro Muñoz”, debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. *Non refoulement*.**

Para que se tome operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Esto constituye la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.**

Partiendo de estas premisas debe, entonces, determinarse si las deficiencias en las condiciones de detención en los establecimientos carcelarios peruanos señaladas por la parte recurrente, pueden generar en el Estado requerido la obligación de no entregar al *extraditurus*.

En tal sentido, el documento “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49° período de sesiones del Comité contra la Tortura, analizó las condiciones de detención del país requirente.

Más allá de que aún persisten problemas estructurales que podrían repercutir en las condiciones de detención de los individuos privados de su libertad en algunos de los centros penitenciarios del país requirente, mucho han variado las condiciones legales y sociales que fueron señaladas en la disidencia del precedente «Borelina», destacándose el compromiso asumido por la República del Perú en seguir el procedimiento facultativo para la presentación de informes periódicos ante el Comité contra la Tortura, a fin de continuar morigerando, a partir de sus recomendaciones, las circunstancias planteadas.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Comité contra la Tortura.**

No puede afirmarse que hoy día el Estado solicitante del auxilio transnacional registre un cuadro de manifiestas y masivas violaciones a los derechos fundamentales, que implique un riesgo probable de que el requerido será sometido a tratos incompatibles con los estándares consagrados en los específicos instrumentos internacionales.

Por lo tanto, en aplicación del criterio restrictivo de los ya citados precedentes de Fallos: 324:3484, 329:1245 y “Alfaro Muñoz”, incluso teniendo en cuenta que estos dos últimos también se refirieron a solicitudes de la República del Perú, cabe concluir que no existen motivos ciertos y actuales para fundar en esta circunstancia el rechazo de la extradición.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú. Garantías del Estado requirente.**

Corresponde agregar *a fortiori* en cuanto a los riesgos invocados por el requerido y su letrado, que se encuentra acreditado que el Estado peruano garantizó a través del Instituto Nacional Penitenciario “... que se dictarán las medidas necesarias para preservar la vida y seguridad ..., así como velar por que se cumplan las condiciones básicas de detención en relación a la higiene, aseo, abrigo, alimentación, salud, atención sanitaria, contacto con la defensa y su familia”. Las seguridades así brindadas también determinan la improcedencia de los temores por las amenazas de muerte que le habrían proferido familiares de las víctimas de los hechos por los que lo reclama la justicia del Perú.



**Condiciones de detención en el Estado requirente. Discriminación por condición sexual. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú. Garantías del Estado requirente.**

En cuanto el agravio referido a que el nombrado vería agravada su situación en función de su condición sexual, más allá de la insuficiencia que también exhibe el planteo, es pertinente recordar que en el Perú la Constitución Política garantiza la igualdad ante la ley y que nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (art. 2.2), que su Código Penal tipifica el delito de discriminación (art. 323) y que ha suscripto distintos tratados internacionales que reconocen y protegen esos derechos. En tales condiciones, alcanzado este aspecto de la cuestión por el compromiso oficial antes invocado, a lo que cabe añadir que no existen razones para considerar acreditado el supuesto de improcedencia que al respecto contempla el artículo IV, inciso 3, del tratado bilateral aplicable, corresponde su desestimación.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/febrero/C\\_A\\_FLP\\_4927\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/febrero/C_A_FLP_4927_2015.pdf)

**14.9. “Segunda Sala Penal de Reos Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Perú)”, 29 de junio de 2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Doble incriminación.**

Del precedente “Schlaen”, surge que el principio de la doble incriminación consiste en que una misma acción sea típica en las legislaciones de ambos Estados, lo que no implica que deba existir identidad normativa entre los tipos penales, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y del país requerido prevean y castiguen “en sustancia” la misma infracción penal.

**Doble incriminación. Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú.**

En el mismo sentido, el acuerdo bilateral que rige la solicitud prevé que deberá considerarse que la “conducta subyacente” constituya delito en ambos Estados.

Es doctrina de la Corte, que los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente. Por ello debe confrontarse la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento penal argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo penal conminado con una pena, sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito.

### **Procedimiento de extradición. Naturaleza. Subsunción. Valoración.**

La tarea de subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas de la naturaleza del proceso de extradición. En efecto, la doble subsunción no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de su adecuación a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley. Es decir, mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción.

### **Doble incriminación. Abuso sexual agravado. Código Penal de la Nación.**

Las características del caso permiten afirmar que encuadra en las disposiciones del estupro, porque el artículo 120 de ese cuerpo legal sanciona conductas cuando afecte a una persona menor de dieciséis años, con la condición de que se aproveche de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente. En tal sentido, el requerido se aprovechó de “la relación sentimental que tenía con la agraviada”.

En atención a que al tiempo del hecho el requerido tenía diecinueve años y que para la víctima fue su iniciación sexual, se verifican los requisitos tanto de la inmadurez sexual como la preeminencia en función de su mayoría de edad.

Acreditados los elementos de hecho y normativos del tipo penal del artículo 120 del Código Penal argentino, que reprime una conducta que en sustancia guarda identidad con la que se imputa al requerido, en el *sub examine* se encuentra verificado el requisito de la doble subsunción del hecho.

### **Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual.**

Para determinar si el riesgo de que el requerido pueda enfrentarse a tratamientos incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos y de esa forma activar la cláusula de excepción prevista en la Ley 24.767, debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido. Es decir, para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. *Non refoulement*.**

Esto constituye la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no se respetarán sus derechos fundamentales.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Comité contra la Tortura. República del Perú.**

Más allá de que aún persisten -en menor medida- problemas estructurales que podrían repercutir en las condiciones de detención de los individuos privados de su libertad en algunos de los centros penitenciarios del país requirente, mucho han variado las condiciones legales y sociales que fueron señaladas en la disidencia del precedente “Borelina”, destacándose el compromiso asumido por la República del Perú de seguir el procedimiento facultativo para la presentación de informes periódicos ante el Comité contra la Tortura, a fin de continuar morigerando, a partir de sus recomendaciones, las circunstancias planteadas.

No puede afirmarse que hoy día el Estado solicitante registre un cuadro de manifiestas y masivas violaciones a los derechos fundamentales, que implique un riesgo probable de que el requerido será sometido a tratos incompatibles con los estándares internacionales.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República del Perú.**

En atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del Estado requirente, es oportuno agregar que en “Aquino” sostuvo la Corte que “ello no conduce *per se*, a que el requerido quedará expuesto a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención”.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/Segunda\\_Sala\\_CFP\\_3038\\_2016.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/junio/Segunda_Sala_CFP_3038_2016.pdf)

**14.10. “M. Q., Juan Pedro s/ Extradición”, 28/11/2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Detención preventiva con fines de extradición. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.**

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo VIII.5 del tratado aplicable, el régimen allí previsto -en tanto admite una nueva detención preventiva cuando se recibe la solicitud de

extradición tras haber cesado la anterior por expirar el término de sesenta días sin arribar los recaudos correspondientes- en cuya virtud se ordenó inicialmente el archivo y la libertad del *extraditurus* en estas actuaciones y más tarde su reapertura y la nueva detención a los mismos fines, no sólo guarda analogía con el que regula el artículo 50 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sino también con el establecido en diversos tratados de extradición suscriptos por la República Argentina.

La Corte ha considerado que ese procedimiento no constituye razón para fundar una inmunidad contra todo arresto ulterior por la misma causa y que la prosecución de actuaciones luego de su archivo en virtud de un impedimento formal, no constituye afectación de la garantía que impide el *non bis in ídem*.

### **Causales de denegación. Comisiones especiales.**

El alegado juzgamiento por una comisión especial resulta infundado desde que no sólo omite refutar lo considerado por el *a quo* acerca de que el tribunal peruano interviniente integra la estructura judicial de ese país, sino que también confunde el impedimento que contemplan al respecto tanto el artículo IV.5 del tratado bilateral aplicable como el artículo 8, inciso c), de la Ley 24.767, con el estado de trámite del proceso extranjero, lo cual abona su improcedencia.

### **Causales de denegación. Juicio en ausencia.**

Los antecedentes del legajo acreditan la calidad de procesado para ser sometido a enjuiciamiento por el presunto delito de robo agravado que el *extraditurus* registra ante la justicia del Estado requirente.

### **Causales de denegación. Prescripción acción penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.**

En relación a la existencia de un vicio en la interpretación del instituto de la prescripción en la legislación peruana, se advierte que además de omitir toda referencia a los fundamentos del *a quo* en el pronunciamiento recurrido, la defensa pretende cuestionar la vigencia de la acción penal -que debe regirse por la ley peruana- bajo la errónea invocación del requisito de doble incriminación, cuya acreditación se encuentra fuera de discusión.

### **Postergación de la entrega. Condena pendiente de ejecución. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú.**

La adecuada consideración del *a quo* con arreglo a la aplicación del art. 39 de la Ley 24.767, que tampoco ha sido controvertida por la defensa, observa la previsión específica del artículo X del acuerdo bilateral, que faculta al Estado requerido a diferir la entrega en supuestos como el de autos.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual. Situación familiar y de arraigo.**

Más allá de la falta de fundamentación en la sentencia recurrida sobre el planteo acerca de las condiciones penitenciarias en la República del Perú, el agravio resulta insustancial de conformidad con el criterio adoptado por la Corte en Fallos: 329:1245 y en los autos “Alfaro Muñoz”. Igual temperamento corresponde sugerir en relación a la invocación de la situación familiar y de arraigo, que –sin refutación– ha sido resuelta por el juez de conformidad con la doctrina pertinente del dictamen de esta Procuración General al que hizo remisión el precedente de Fallos: 331:1352, máxime cuando el artículo III del tratado bilateral incluso autoriza la extradición de nacionales del Estado requerido.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/noviembre/M\\_Juan\\_CFP\\_11234\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/noviembre/M_Juan_CFP_11234_2015.pdf)

**14.11. “C. C., Yngrid Vanessa s/ Recurso directo - Extradición cooperación en materia penal - Ley 24.767”, 28/11/2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Doble incriminación. Subsunción. Delitos contra la fe pública.**

La conducta por la que se solicita la extradición se encuentra tipificada en el artículo 427, primer y segundo párrafo, del Código Penal del Perú y en los artículos 292 y 296 de nuestro digesto punitivo. Esta conclusión sólo ha sido objetada por la señora Defensora General con argumentos de fondo mediante los que afirmó que, ausente allí el requisito de doble subsunción, debe considerarse que carecen de relevancia penal los hechos contra la fe pública cometidos para ese presunto plan de acción, por los cuales ha sido solicitada la asistencia jurídica internacional, pues quedan absorbidos por las consecuencias de aquella falta de identidad entre las normas de ambos Estados que reprimen la maniobra central.

El examen que se propone en esos términos excede doblemente el objeto de este proceso, porque no sólo conduce a la valoración de aspectos sustanciales del hecho, como es la eventual relación concursal que pudiera existir entre el delito contra la patria potestad y los delitos contra la fe pública que se imputan en la justicia peruana, sino también por sustentarse en la inteligencia del tipo penal referido a un hecho por el que no ha sido solicitada la entrega, razones por las cuales su consideración resulta extraña a estas actuaciones.

**Causales de denegación. Doble juzgamiento.**

Al no existir constancia de haberse iniciado el proceso o juzgado en la República Argentina por los hechos en cuestión, la pretensión de que la mera posibilidad en tal sentido pueda significar un

impedimento a la extradición, no se encuentra entre las causales que el acuerdo aplicable contempla para denegar la asistencia jurídica internacional.

### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor.**

En relación al agravio relativo a que no se valoró el interés superior de los hijos menores de edad ni fueron oídos en el proceso que ni el tratado internacional, ni por caso la ley nacional, prevén como impedimento para conceder la extradición que la requerida tenga hijos menores de edad, máxime cuando quedarían al cuidado de su pareja, padre de uno de ellos. Cabe aquí recordar que los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la entreyuda; que de prosperar ésta, los menores habrían de continuar al cuidado del nombrado; y que la separación temporal respecto de su madre por causas legales es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

Por otra parte, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en rogatorias internacionales en las que no se le dio intervención en el proceso a los hijos menores de edad del *extraditurus*, donde sostuvo que esta queja resulta infundada tanto como causal de improcedencia de la entreyuda como de nulidad.

No sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal han de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de la instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitora.

 [http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/noviembre/C\\_C\\_Yngrid\\_FMZ\\_34679\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/noviembre/C_C_Yngrid_FMZ_34679_2015.pdf)

## 15. Polonia

### 15.1. “K., Wieslaw y otro s/ extradición”, 4 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

#### **Resolución judicial. Orden de detención europea.**

La circunstancia de que la solicitud de extradición no emane de un magistrado con potestad jurisdiccional no es impedimento para la entrega desde que lo exigido por la ley 24.767, en lo aquí atinente, es que se acompañe: “testimonio o fotocopia de la resolución judicial... que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición” (artículo 13.d).

El requisito consiste, entonces, en la manifestación de voluntad por parte de un órgano judicial de que se efectúe el requerimiento internacional, mas no, como se pretende, que aquél sea el que le dé curso. Y ello encuentra su fundamento en que las comunicaciones entre los Estados se canalizan a través de las misiones diplomáticas que dependen de la autoridad ejecutiva y no de la judicial.

#### **Resolución judicial. Orden de detención europea. Unión Europea.**

La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del concepto de “resolución judicial” en numerosas oportunidades, en las cuales, de acuerdo a un acabado análisis de la legislación de los respectivos Estados requirentes, delimitó sus alcances.

Particularmente, para los países miembros de la Unión Europea, como lo es la República de Polonia, sostuvo en el precedente “Perrion” que la orden de detención europea, que en el caso emana de un juez, es una resolución judicial adecuada para satisfacer el extremo exigido por la legislación nacional (Fallos: 333:1179).

#### **Resolución judicial. Orden de detención europea.**

De acuerdo a la Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros, la orden de detención europea es “una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y a la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad” (artículo 1.1.), siendo que necesariamente debe sustentarse en “ ... la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza ... “ (artículo 8.1.c.) (conf. el considerando 11 del fallo citado).

Es decir que en el supuesto de que el fiscal sea la autoridad judicial que solicita la extradición,

no asume facultades exclusivas del juez, sino que, muy por el contrario, únicamente a partir de la decisión de éste último se encuentra habilitado para trasladar esa resolución al plano internacional.

### **Doble incriminación. Estafa. Código Penal de la Nación.**

En cuanto al requisito de doble incriminación a poco de repasar la reseña de los hechos, se advierte la imputación de un plan fraudulento muy concreto, a partir del cual se obtuvo dinero ilegítimamente de individuos y organismos de crédito, induciéndolos a creer que iban a afrontar el pago de las deudas, con el consecuente perjuicio patrimonial.

Los acontecimientos reprochados en la requisitoria internacional encuentran adecuada subsunción en el ordenamiento punitivo nacional en el artículo 172 del Código Penal.

[http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2016/ECasal/marzo/K\\_Wieslaw\\_CFP\\_8793\\_2013.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2016/ECasal/marzo/K_Wieslaw_CFP_8793_2013.pdf)

### **15.2. “P., Andrzej Tadeusz s/ extradición”, 28 de septiembre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Ampliación del pedido de extradición. Principio de especialidad. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El principio de especialidad en materia de extradición veda la posibilidad de que la persona extraditada sea encausada, perseguida o molestada por hechos anteriores y distintos al delito por el que se concedió la extradición, cuando no media autorización previa del Estado requerido (conf. artículo 18 de la Ley 24.767).

Puede concluirse que el Estado requirente ajustó su petición a la forma contemplada por la ley en resguardo de la autoridad soberana del Estado requerido, y el consiguiente procedimiento a que dio lugar esa solicitud observó todos los recaudos previstos para asegurar los derechos de la persona reclamada.

### **Delitos extraditables. Umbral de pena mínima. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

También está satisfecha la exigencia del artículo 6 de la ley 24.767, atento que la pena que falta cumplir es superior a un año de privación de libertad. El texto de la norma no establece otras condiciones ni formula distinciones con respecto a la composición de la sanción que puedan dar sustento a la interpretación que propicia la apelante, según la cual la que debe tenerse en cuenta no es la pena única sino cada una de las condenas que la integran.



## **Ampliación pedido extradición. Doble incriminación. Ocultamiento de documentación auténtica.**

Sin embargo, debe revocarse la sentencia en cuanto concedió la autorización para que la persona reclamada sea juzgada por los cargos individualizados, todos referidos al ocultamiento de documentación auténtica perteneciente a terceros. Por su parte, la acción de la que fueron objeto esos instrumentos es en cada caso formulada en los mismos términos, sin otra especificación adicional más que la fecha y el tiempo en que los hechos tuvieron lugar. Según el pedido, esa conducta estaría penada por el artículo 276 del Código Penal de Polonia, cuyo texto no ha sido informado. En este aspecto, asiste la razón a la defensa, pues el delito tiene por objeto documentos genuinos pero no destinados acreditar la identidad, y la acción de esconderlos, sin referencia al origen de los instrumentos u otros elementos del contexto, en principio no encuadraría en ningún tipo penal específico del ordenamiento jurídico nacional.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/septiembre/P\\_Andrzej\\_FMZ\\_5486\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/septiembre/P_Andrzej_FMZ_5486_2014.pdf)

## **16. Portugal**

### **16.1. “P., Mauricio Iván y otro s/ extradición”, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Descripción hechos imputados.**

Al analizar el alcance del artículo 13.a de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, la Corte sostuvo en reiteradas oportunidades que no es requisito legal que la conducta delictiva deba tener una fijación témporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

#### **Pedido de extradición. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Descripción de los hechos imputados.**

Esta información resulta más que suficiente a los fines del trámite extraditorio, para que se pueda identificar a quienes fueron perjudicados por las maniobras imputadas y garantiza, en definitiva, que el requerido tenga certidumbre en cuanto a los hechos respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa.

## **Pedido de extradición. Requisitos formales. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Competencia. Prescripción.**

En virtud de las diferencias que pueden existir en la regulación de ciertos órganos e institutos, es que la ley 24.767 exige en determinados supuestos que se acompañe una explicación para ilustrar a los tribunales que deben resolver la procedencia de la extradición sobre su funcionamiento en el país requirente y establecer, eventualmente, la compatibilidad con la legislación nacional.

Sin embargo, esa explicación no siempre es necesaria. Ocurren supuestos, como el de autos, en que la legislación del país requirente es prístina y similar a la nacional, por lo que no ofrece dificultades para que los magistrados puedan interpretarla y analizarla.

En esas situaciones, no es indispensable que se ofrezca la explicación señalada, sino que basta, para satisfacer el fin perseguido por la ley, la remisión de la legislación específica del Estado requirente, que en el caso contemplado en el artículo 13.c de la ley 24.767, consiste en la regulatoria de su competencia y del instituto de la prescripción.

## **Cómputo de tiempo de detención del requerido. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Garantías del Estado requirente.**

Respecto de la garantía prevista en el artículo 11.e de la ley 24.767, surge de la documentación presentada *a posteriori* de la sentencia de instancia que la legislación del país requirente contempla que el tiempo de detención que la persona sufra durante este trámite será contabilizado en el proceso que le dio origen (artículo 80 del Código Penal de Portugal y 13 de la ley 144/99).

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/mayo/P\\_FCB\\_7303\\_2013.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/mayo/P_FCB_7303_2013.pdf)

## **17. República Checa**

### **17.1. “J., Erben s/ extradición”, 22 de agosto de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Recurso ordinario de apelación. Reiteración de agravios.**

El recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que constituye una mera reiteración de lo ya ventilado a lo largo del proceso, particularmente en el debate, y considerado por el *a quo* de forma ajustada a derecho y a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), sin que la recurrente se hiciera cargo en esta oportunidad de las razones brindadas en esa instancia para desestimar su pretensión, lo que determina, sin más, su rechazo.

## **Doble incriminación. Subsunción. Valoración.**

El planteo de la defensa se dirige a cuestionar la cuantía del perjuicio fiscal al Estado requirente que permitiría encuadrar en nuestro país la conducta en una figura conminada con pena de privación de la libertad, pero olvida, por un lado, que no corresponde al juez de la extradición expedirse sobre la prueba del delito que la motiva y, por otro, que conforme doctrina del Tribunal la doble subsunción que exige la aplicación del principio de la doble incriminación no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación del supuesto fáctico a la ley penal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que en aquél se pretende probar, el examen de su adecuación a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo la ley de ese estado (Fallos: 329:1245)

[http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/agosto/J\\_Erben\\_FPO\\_6085\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/agosto/J_Erben_FPO_6085_2015.pdf)

## **18. Uruguay**

### **18.1. “A. B., Jorge David s/extradición”, 15 de marzo de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Convención sobre los derechos del niño.**

La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en rogatorias internacionales en las que no se les dio intervención en el proceso a los hijos menores de edad del *extraditurus*, donde sostuvo que esta queja resulta infundada tanto como causal de improcedencia como de nulidad.

En el marco de las normas aplicables el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la entreyuda, y en este sentido, la separación temporal respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre Derechos del Niño (artículo 9.4) que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

#### **Procedimiento de extradición. Hijos menores de edad. Interés superior del menor. Mecanismos de tutela.**

El ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, aun luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia de la extradición, podrán utilizar para reducir

al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la extradición de su progenitor.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. República Oriental del Uruguay. Comité contra la Tortura.**

Las deficiencias encontraron respuesta por parte de la República Oriental del Uruguay, en su tercer informe periódico, donde respondió en detalle las consultas que se le habían formulado y puso de manifiesto las mejoras experimentadas por su sistema penitenciario, al punto que la situación fue destacada luego por el Comité contra la Tortura en las “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Uruguay”.

**Extradición de nacionales. Cláusula no facultativa. Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.**

El artículo 12 de la ley 24.767, que regula la opción del nacional para ser juzgado por nuestros tribunales establece, en lo que aquí importa, que si el requerido para la realización de un proceso fuese argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales locales, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales.

Ello sucede en el presente, donde los Estados contratantes previeron especialmente en el instrumento convencional que “no se podrá denegar la extradición, a efectos de ser juzgada en el Estado requirente, por el hecho de que la persona reclamada sea nacional de la Parte requerida” (artículo 10.1).

En consecuencia, al vedar el tratado la posibilidad de rechazar la ayuda internacional con base en la nacionalidad del requerido y tornar, por ende, imposible ejercitar la opción, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por el *extraditurus*.

[http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/marzo/A\\_CFP\\_2725\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/marzo/A_CFP_2725_2014.pdf)

**18.2. “F., Héctor Javier s/ extradición”, 27 de abril de 2015 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

**Procedimiento de extradición. Juicio de extradición. Obligatoriedad. Nulidad de la sentencia. Devolución actuaciones al tribunal que intervino.**

La sentencia adolece de un vicio insalvable que acarrea su nulidad. En este sentido, la ley 24.767 consagra requisitos que no se verifican en el presente trámite, el juez de la causa se apartó de la

normativa aplicable al caso y dictó la sentencia sin haber realizado la audiencia de debate en el proceso de extradición conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (artículo 30 de la ley 24.767).

Las actuaciones deben regresar al tribunal que intervino en el trámite extraditorio a fin de que se celebre el juicio correspondiente, donde las partes podrán ofrecer su parecer respecto de la completitud de la solicitud formal de entrega y ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio, donde pugnan, por un lado, el interés del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada y, por otro, el del Ministerio Público, en función del papel que le asigna el artículo 25 de la ley 24.767.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/abril/F\\_C\\_Pablo\\_CFP\\_3009\\_2013.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/ECasal/abril/F_C_Pablo_CFP_3009_2013.pdf)

**18.3. “Legajo N° 2 - Requerido: Á., Hugo Fernando s/ Legajo de apelación - Requirente: Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2do. Turno de Rocha, República Oriental del Uruguay y otros s/ extradición”, 28 de octubre de 2016 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

### **Múltiples pedidos de extradición. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Tratamiento conjunto.**

La parte recurrente no ha desarrollado razones fundadas para insistir en el tratamiento “como un todo” de ambos pedidos de extradición, sin que se aprecien motivos para cuestionar el trámite seguido por el *a quo*. En efecto, se hace referencia a dos solicitudes de extradición que provienen de juzgados diferentes y que se vinculan con causas por hechos diversos, cuyo estado procesal también difiere; solo registran en común que Uruguay es quien reclama.

El artículo 114 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal establece que “si una persona fuese sujeto de varios requerimientos de extradición, todos ellos tramitarán ante el juez que primeramente hubiese tomado intervención”.

La parte recurrente ha omitido expresar en qué modo el análisis individual de cada solicitud que hizo el juez federal subrogante dentro de un mismo proceso y pronunciamiento, puede haber afectado las garantías.

### **Causales de denegación. Condena en ausencia.**

En cuanto al agravio vinculado con la afectación al derecho a estar presente durante el juicio, la defensa no sólo omitió controvertir eficazmente el criterio del *a quo* que desestimó el agravio porque en aquel proceso tuvo conocimiento de la acusación en su contra, fue oído y contó con asistencia de su defensor; sino también lo referido a que no se trató de una sentencia dictada en ausencia pues

recién se conoció su fuga del establecimiento carcelario al pretender notificarle el fallo, lo que motivó el posterior pedido de extradición.

### **Causales de denegación. Condena en ausencia. Defensa en juicio. Debido proceso.**

La Corte ha dicho que “las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso en una extradición, requieren la posibilidad de que el requerido haya tenido conocimiento de la acusación en su contra, que se lo oiga y de le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en el momento y forma oportunas”. También tiene dicho que “si la declaración de rebeldía fue dictada con posterioridad a que recayera condena no se configura la restricción al pedido de extradición que surgiría del artículo 11 inc. d) de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal”.

### **Causales de denegación. Condena en ausencia. Revisión de oficio. República Oriental del Uruguay.**

El cuestionamiento de la defensa al régimen de revisión de oficio previsto en el derecho uruguayo, a la supuesta inobservancia que ello habría importado respecto del artículo 21 de la Constitución Nacional de ese país, que prohíbe el proceso penal en rebeldía y a la falta de seguridades de reabrirlo por tratarse de un juicio en infracción a esa norma, resulta improcedente.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/octubre/A\\_Hugo\\_FLP\\_59850\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/ECasal/octubre/A_Hugo_FLP_59850_2014.pdf)

## **19. Venezuela**

### **19.1. “T., Brian José s/ Extradición”, 21/12/2017 (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).**

#### **Postergación de la entrega. Traslado peligroso la salud. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Resguardo condición física.**

La ley de extradiciones no prevé el rechazo de la entrega por la mera circunstancia que el extraditable padezca una enfermedad. El artículo 39.b citado por la defensa, establece únicamente y para la etapa de “decisión final” en el ámbito del Poder Ejecutivo, la postergación de la entrega si el traslado resultare peligroso para su salud “ hasta que se supere ese riesgo”.

Lo informado por Gendarmería Nacional da cuenta de las condiciones y disponibilidad técnica y humana para realizar el vuelo sanitario acorde a su estado físico.

Ante la preocupación que la defensa transmite por el devenir del estado de salud de su pupilo, la

situación podría encuadrarse -para el momento del traslado (art. 38 de la ley 24.767)- en el criterio de Fallos: 337:1217, en cuanto a la coordinación a tales efectos entre las autoridades competentes de ambos Estados, a fin de resguardar su condición física.

**Causales de denegación. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Condiciones de detención en el Estado requirente. Riesgo cierto y actual. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.**

No puede sostenerse que existan motivos fundados para suponer que el requerido sea sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por considerar que la situación sanitaria que atraviesa el Estado solicitante impida que pueda prestarle las atenciones médicas que necesite, en tanto ninguna constancia se ha acompañado para probar tal tesis, ni se explicaron las razones por las que se vería privado de los cuidados de su salud durante el cumplimiento de su condena.

No obstante lo dicho y con arreglo al criterio de V.E. de Fallos: 336:610, entre otros, la juez a qua encomendó a las autoridades de Venezuela que arbitren los medios necesarios para que las condiciones de detención a las que se verá sometido el extradituro se encuentren dentro de los presupuestos incluidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (punto resolutivo II de la sentencia apelada). Cabe recordar que los apartados 22 a 26 de dicho instrumento internacional se refieren expresamente a los “servicios médicos”.

[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/diciembre/T\\_Brian\\_CFP\\_7776\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/ECasal/diciembre/T_Brian_CFP_7776_2015.pdf)



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

---

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)